



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I No. 226

Santafé de Bogotá, D.C., viernes 18 de diciembre de 1992

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY No. 249/92

*Por la cual se establece el Régimen Aplicable al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1o. Entidades territoriales.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, son entidades territoriales y administrativas conformadas por los actuales municipios de Cartagena de Indias y Santa Marta, respectivamente.

Las áreas geográficas y administrativas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta podrán ser adicionadas con los municipios circunvecinos que se constituyan como áreas metropolitanas de dichos Distritos, previo el cumplimiento de las normas legales.

**Artículo 2o. Administración.** La administración del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta estará a cargo del correspondiente Consejo Distrital y Alcalde Mayor. Dicha administración se ejercerá con autonomía respecto de las autoridades de los Departamentos de Bolívar y Magdalena, respectivamente.

**Artículo 3o. Sede alterna de la Presidencia de la República.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será sede alternativa para la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente para el efecto de la recepción de invitados especiales del exterior y eventos protocolarios.

**Artículo 4o. Concejos Distritales.** Los Concejos Distritales de Cartagena de Indias y Santa Marta son corporaciones administrativas de elección popular, integradas por diecinueve (19) concejales cada una.

Los concejales distritales serán elegidos por voto popular en la forma y con las condiciones fijadas en la ley para los concejales de los municipios. Será aplicable a los Concejos Distritales el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los concejales municipales.

**Artículo 5o. Atribuciones de los Concejos Distritales.** Son atribuciones de los Concejos Distritales de Cartagena de Indias y de Santa Marta, que ejercerán de conformidad con la ley, las siguientes:

1. Ordenar mediante acuerdo lo conveniente para la administración del Distrito.
2. Establecer la estructura de la administración distrital, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.
3. Crear, a iniciativa del Alcalde Mayor, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y las demás entidades descentralizadas del orden distrital, conforme a las leyes.
4. Crear, de conformidad con la Constitución y las leyes, las contribuciones, impuestos, tasas y gastos locales.
5. Otorgar, a iniciativa del Alcalde Mayor, incentivos fiscales adicionales, tales como créditos y exenciones sobre tributos locales para el desarrollo de proyectos turísticos, culturales o deportivos en el territorio Distrital y con cargo exclusivo a sus recursos.
6. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Distrito con base en el proyecto presentado por el Alcalde Mayor.
7. Expedir los acuerdos que decreten inversiones y participaciones en las rentas distritales, los que decreten cesiones de bienes y rentas del Distrito y los que crean o transfieran servicios a cargos del mismo.
8. Conceder autorizaciones generales o especiales al Alcalde Mayor para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes distritales y ejercer, *pro tempore*, precisas facultades de las que corresponden al Concejo Distrital.

9. Elegir al personero y contralor distrital, lo mismo que a los demás funcionarios que la ley determine.

10. Crear y reorganizar personerías delegadas, cuando lo estime conveniente.

11. Crear Alcaldías Menores en la estructura de la Administración Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor.

12. Dictar, a iniciativa del Alcalde Mayor, las normas sobre el estatuto del personal distrital y sobre la organización de la carrera administrativa para funcionarios judiciales.

13. Regular la policía en los diferentes ramos de su competencia y conforme a la ley.

14. Señalar el régimen de sanciones aplicables a quienes desobedezcan los acuerdos distritales.

15. Autorizar al Alcalde Mayor para delegar funciones administrativas o de policía en los secretarios y otros funcionarios.

16. Exigir a los empleados del Distrito los informes que requieran para el buen desempeño de sus funciones.

17. Señalar, con sujeción a las leyes, las normas aplicables en el Distrito en materia de policía fiscal, de tránsito y transporte, de construcción y administración.

18. Aprobar, a iniciativa del Alcalde Mayor, los acuerdos sobre planes y programas de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, debiendo igualmente señalar los recursos e inversiones para su ejecución y las medidas necesarias para impulsar su cumplimiento. Tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.

19. Reglamentar, con sujeción al plan de desarrollo urbano correspondiente, el destino y uso que deba darse a los baldíos distritales y a los terrenos comunales.

20. Señalar el régimen catastral y predial aplicable en el Distrito, y disponer su organización.

21. Adoptar las medidas que estime necesarias para la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, con acatamiento de la Constitución y las leyes.

22. Las demás que les señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 60. *Alcalde Mayor.* El jefe de la administración del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta es el respectivo Alcalde Mayor, quien será elegido por el voto de los ciudadanos en la forma y las condiciones fijadas en la ley para los alcaldes municipales. Será aplicable a los Alcaldes Mayores el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los concejales municipales.

Artículo 70. *Atribuciones del Alcalde Mayor.* Sin perjuicio de las demás atribuciones que por ley o acuerdo distrital le correspondan, el Alcalde Mayor de los Distritos de que trata esta Ley, tendrá las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los acuerdos distritales.

2. Sancionar, u objetar, los acuerdos expedidos por el Concejo Distrital, publicarlos y ejecutarlos en debida forma.

3. Dirigir la acción administrativa en el Distrito, nombrar y remover libremente a sus agentes y dictar las providencias administrativas necesarias para la realización de los fines del Distrito.

4. Representar legalmente al Distrito para todos los efectos.

5. Convocar, cuando fuere del caso, al Concejo Distrital a sesiones extraordinarias.

6. Dar al Concejo Distrital los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones y, cada vez que aquél se reúna en sesiones ordinarias, presentar un informe general sobre la marcha de la administración.

7. Presentar al Concejo Distrital los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Distrito.

8. Velar porque los empleados del servicio distrital desempeñen oportuna y debidamente sus funciones.

9. Presentar oportunamente ante el Concejo Distrital los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, debiendo igualmente señalar los recursos e inversiones para su ejecución y las medidas necesarias para impulsar su cumplimiento. Tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.

10. Presentar ante el Concejo Distrital el proyecto presupuesto de rentas y gastos del Distrito.

11. Promover el desarrollo del Distrito mediante la presentación ante el Concejo en los términos y formas que establece la ley, de los planes de promoción turística y cultural nacional e internacional.

12. Ordenar los gastos distritales de acuerdo con el presupuesto y los reglamentos fiscales.

13. Conservar el orden público y la seguridad ciudadana, ejerciendo las funciones que en materia policiva le asigne la ley y crear los organismos de vigilancia y seguridad necesarios para el normal desenvolvimiento de la seguridad turística y cultural del Distrito.

14. Designar los alcaldes menores y los demás funcionarios en las zonas administrativas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto adopte el Concejo Distrital.

15. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y fondos rotatorios del orden distrital. Los representantes del Distrito en las juntas de tales organismos, con excepción de los representantes designados por el Concejo, son agentes del Alcalde Mayor.

16. Imponer sanciones en los términos de ley a quienes cometan contravenciones del orden distrital.

17. Cuidar que los archivos de las oficinas de la administración distrital se conserven en perfecto estado.

18. Coordinar y vigilar en el área del Distrito las actividades de operación y administración vinculadas con el sistema de transporte terrestre, férreo, aéreo, marítimo y fluvial, lo mismo que con el desarrollo de la zona costera y con la recuperación de bienes de patrimonio cultural en tierra o mar.

19. Coordinar y vigilar que las actividades pesqueras o relacionadas con la pesca se desarrollen sin desmedro de la conservación de los recursos hidrobiológicos.

20. Controlar, administrar y vigilar los monumentos arquitectónicos ubicados dentro de su jurisdicción.

21. Controlar, vigilar y administrar las zonas de reserva ecológica y de interés ambiental localizadas, en el Distrito y otorgar los correspondientes permisos o concesiones para el aprovechamiento de dichas zonas y de las zonas de playas y aguas de uso público que tengan como destinación actividades y desarrollos turísticos y culturales.

22. En general, todas aquellas que le asignen la ley o los acuerdos.

Artículo 80. *Empresas turísticas o culturales.* En el área de los Distritos de que trata esta ley podrán funcionar empresas de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a actividades turísticas o culturales registradas ante la Alcaldía Mayor del respectivo Distrito.

Parágrafo 1o. Para los efectos de esta ley se entiende por empresas turísticas y culturales aquellas que se dediquen a actividades hoteleras, de restaurantes, agencias de viajes, promotoras de congresos y convenciones, de transporte turístico, casinos, de saneamiento ecológico y ambiental, espectáculos públicos, espectáculos deportivos y culturales, actividades cinematográficas y de televisión, así como las que se dediquen a la organización, asesoría, capacitación y prestación de servicios turísticos y culturales, incluyendo actividades de entidades especializadas docentes.

Parágrafo 2o. Las empresas turísticas y culturales que estén operando en el territorio de un Distrito de los que trata esta ley no estarán obligadas para seguir funcionando a efectuar el registro a que se refiere este artículo. Sin embargo, sólo las empresas turísticas y culturales debidamente registradas al efecto podrán acceder a los beneficios que se creen en el marco de esta ley.

Artículo 90. *Certificados de desarrollo turístico.* Con las condiciones señaladas en la ley, los establecimientos hoteleros que se construyan, remodelen o ensanchen dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de esta ley en el área de los Distritos de que trata esta ley tendrán derecho a que se les expidan Certificados de Desarrollo Turístico, que podrán llegar al dieciocho por ciento (18%) del valor de la inversión respectiva.

Artículo 10. *Incentivos fiscales.* Los Distritos de que trata esta ley podrán otorgar incentivos fiscales adicionales, tales como créditos y exenciones sobre tributos locales, para el desarrollo de proyectos turísticos, culturales o deportivos en su territorio y con cargo exclusivo a sus recursos.

Artículo 11. *Régimen portuario.* El Gobierno Nacional, por intermedio de las autoridades competentes, expedirá un régimen especial y preferencial portuario, aéreo y marítimo para los distritos de que trata esta Ley, con el objeto de fomentar las actividades turísticas y culturales de que trata esta Ley.

Dicho régimen incluirá, entre otros, la posibilidad del arribo, sin sujeción al régimen general, de naves y aeronaves extranjeras al puerto, en sus distintos terminales públicos y privados y al aeropuerto.

Artículo 12. *Catastro y régimen predial.* Los Distritos de que trata esta Ley podrán organizar su catastro en forma autónoma, y establecer, con base en el avalúo catastral de la propiedad, las tarifas ordinarias del impuesto predial y tarifas preferenciales del mismo, de acuerdo con la zonificación que señale, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.

Parágrafo. Los Distritos de que trata esta Ley podrán establecer sobretasas prediales con destino al sosteni-

miento y tecnificación del catastro y a los programas distritales de saneamiento ambiental.

Artículo 13. *Régimen tributario.* Los Distritos de que trata esta Ley se regirán por las disposiciones que en materia tributaria rigen para los municipios del país.

Artículo 14. *Situado fiscal.* Los Distritos de que trata esta Ley serán cesionarios del situado fiscal en el porcentaje que determine la ley respectivo.

Artículo 15. *Impuesto de turismo.* A partir de la vigencia de esta Ley los Distritos a que se refiere esta Ley recibirán el 70% del impuesto de turismo, de que trata el artículo 13 del Decreto Legislativo 272 de 1957, que se cause en el respectivo Distrito.

Artículo 16. *Rentas departamentales.* Las Asambleas Departamentales de Bolívar y Magdalena establecerán la participación que tendrán el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en las rentas de sus respectivos departamentos.

Las Asambleas Departamentales aplicarán criterios objetivos en dicha determinación, tales como el porcentaje de la renta departamental originada en el Distrito respectivo, el porcentaje de la población del Departamento residente en el Distrito y el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas vigente en el Distrito y el resto del Departamento al tiempo de la vigencia de esta Ley.

Parágrafo. Los recursos provenientes de la participación de los Distritos a que se refiere esta Ley, de que trata este artículo, estarán destinados preferencialmente a la financiación de obras de infraestructura sanitaria, de control ambiental y de protección de playas en las zonas turísticas del Distrito, para la financiación de proyectos de construcción de establecimientos turísticos, de la construcción de muelles, balnearios, de la promoción internacional del Distrito y, en general, para inversión en infraestructura y amoblamiento de los sectores turísticos del Distrito.

Artículo 17. *Loterías extraordinarias.* Consérvase el régimen vigente para la Lotería "La Cartagenera", creada mediante Ley 89 de 1989. Autorízase a la Junta Administradora para establecer cuatro (4) sorteos anuales durante diez (10) años consecutivos, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Créase en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta la Lotería "La Samaria". Sométase la Lotería "La Samaria" al régimen aplicable a la Lotería "La Cartagenera". Establécese la Junta Administradora de la Lotería "La Samaria", integrada por el Alcalde Mayor del Distrito, quien la presidirá, el Personero Distrital, el Secretario de Hacienda Distrital, dos representantes de distinta filiación política elegidos con sus respectivos suplentes por el Concejo Distrital de Santa Marta y los delegados que por ley se designen.

Artículo 18. *Traslados presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional y a las administraciones departamentales de Bolívar y Magdalena para hacer las operaciones presupuestales necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ministro de Gobierno,

**Humberto De La Calle.**

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes R.**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

*Para el Proyecto de Ley sobre Distritos Turísticos y Culturales de Cartagena de Indias y de Santa Marta*

De vieja data se ha reconocido entre nosotros la vocación de las ciudades de Cartagena de Indias y Santa Marta a un régimen especial, acorde con su larga tradición y sus múltiples posibilidades como focos de desarrollo de la Costa Caribe. El Acto Legislativo No. 1 de 1987 ordenó la organización de la ciudad de Cartagena de Indias como "un Distrito Turístico y Cultural". Se permitió al legisla-

dor dictar un "estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social y cultural". Se disponía que la ley determinara el porcentaje de las rentas del departamento de Bolívar que correspondieran al nuevo Distrito. El Acto Legislativo No. 3 de 1989 dispuso de manera similar para el "Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta". El Constituyente de 1991 no desconoció estas situaciones, y es así como, en desarrollo de los artículos 286, 287 y 328 de la Constitución Política, se reglamenta con el presente Proyecto de Ley la Constitución del Distrito Turístico y Cultural y del Distrito Turístico, Cultural e Histórico (los "Distritos Turísticos y Culturales"). El último de los artículos mencionados expresa la necesidad de conservar para las ciudades de Cartagena de Indias y Santa Marta un régimen especial.

Es en ese sentido, que se presenta a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley anexo, que reglamenta los siguientes puntos: (i) la definición y especificación territorial, (ii) la organización y estructura administrativa, (iii) las facultades de los Concejos Distritales, (iv) las facultades del Alcalde Mayor, (v) el régimen especial para empresas turísticas o culturales, (vi) el régimen portuario, aéreo y marítimo, (vii) el régimen especial de autonomía y organización catastral, (viii) el régimen fiscal y de rentas, (ix) las disposiciones varias.

El objetivo del presente Proyecto de Ley es otorgar a los Distritos Turísticos y Culturales las facultades y los recursos necesarios para su desarrollo armónico y el fortalecimiento de su estructura, pero sin detrimento de los departamentos de Bolívar y Magdalena y, en particular, de sus zonas más deprimidas y necesitadas de apoyo.

Dignos de particular nota son, en este sentido, las disposiciones que permiten que las autoridades distritales establezcan incentivos fiscales para el desarrollo de proyectos turísticos, culturales o deportivos en sus territo-

rios, la que ordena la adopción por el Gobierno Nacional de un régimen "especial y preferencial" en materias portuarias aérea y marítima para los Distritos Turísticos y Culturales, la que los faculta para organizar su catastro en forma autónoma y establecer tarifas ordinarias de impuesto predial y tarifas preferenciales para el mismo, y la que establece una participación del Distrito en las rentas departamentales guiada por indicadores que, sin daño para el erario de los departamentos, reconozca las importantes proporciones de la renta departamental originada en la antigua cabecera y la trascendencia de los cometidos que les corresponden bajo el marco de su nuevo régimen. El Gobierno Nacional puede, igualmente, otorgar incentivos fiscales adicionales, mediante Certificados de Desarrollo Turístico (en un porcentaje mayor al permitido hasta la fecha por la ley) a los establecimientos hoteleros que se construyan, remodelen o ensanchen en los respectivos distritos. Así mismo se aumenta la periodicidad con que pueden efectuarse sorteos de la Lotería "La Cartagenera" y se crea, en igualdad de condiciones, la Lotería "La Samaria", ambas destinadas a cometidos de interés general en sus respectivos distritos.

El proyecto que así se pone a consideración del Congreso Nacional debe considerarse de suma importancia para (i) cumplir con el atrás citado mandato constitucional, (ii) fortalecer la infraestructura básica de estas importantes zonas turísticas del país, (iii) fomentar proyectos de desarrollo turístico en los distritos, y (iv) posibilitar un desarrollo armónico de los dos distritos.

Señores Congresistas,  
Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Rudolf Hommes.*

Ministro de Gobierno,  
*Humberto De La Calle Lombana.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
Secretaría General – Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley No. 249/92, "por la cual se establece el régimen aplicable al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta" me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día 16 de diciembre de 1992 en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Secretario General,  
Honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.  
El presidente del honorable Senado de la República,  
*TITO EDMUNDO RUEDA G.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

## PROYECTO DE LEY No. 250/92

*Por medio de la cual se dictan normas sobre excepción de inconstitucionalidad, principios de interpretación constitucional y otras disposiciones de la ley en general.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### CAPITULO I

#### De la excepción de inconstitucionalidad

Artículo 1o. Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución Política y la ley u otra norma jurídica sólo los jueces aplicarán de manera preferencial las disposiciones constitucionales.

Las demás autoridades solicitarán al órgano judicial competente que disponga la no aplicación, en el caso concreto, de la norma jurídica incompatible con la Constitución Política, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2o. Las normas se interpretarán en el sentido en que sus efectos jurídicos y sus consecuencias prácticas sean conformes con la Constitución Política.

Artículo 3o. Los jueces dejarán de aplicar las normas contrarias a la Constitución Política de las cuales depende la resolución del caso concreto sometido a su conocimiento. En la providencia correspondiente, se señalarán, de manera expresa, las razones por las cuales no se logró una interpretación conforme a la Constitución Política.

La providencia será remitida, para efecto de archivo, a la Corte Constitucional.

Artículo 4o. La providencia judicial que deje de aplicar una norma jurídica por ser contraria a la Constitución Política sólo surtirá efectos entre las partes.

Artículo 5o. El funcionario no judicial que tenga la convicción de que una norma jurídica de la cual depende

una determinada decisión suya es inconstitucional, lo señalará así en providencia motivada que no es susceptible de recurso de apelación, y solicitará acto seguido al órgano judicial competente que se pronuncie al respecto.

Dicha solicitud se formulará en una demanda de inconstitucionalidad o de nulidad, según el caso que interpondrá aquél ante la autoridad judicial competente, a la que acompañará copia de la respectiva providencia.

Además de los requisitos generales, en la demanda el funcionario señalará de manera precisa:

a) La decisión que adoptaría con base en la norma jurídica demandada y aquélla diferente en caso de aplicar de manera preferente la Constitución Política, y

b) Las razones por las cuales no se puede interpretar la norma jurídica demandada en un sentido conforme a la Constitución Política.

Artículo 6o. El funcionario se abstendrá de aplicar la norma cuya constitucionalidad se debate, mientras el juez competente no se haya pronunciado sobre su aplicabilidad.

Artículo 7o. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado o el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente resolverá la solicitud, en el término de 10 días, en el auto que admite la demanda.

Si el juez considera que la duda del funcionario es legítima, en dicha providencia dispondrá que no se aplique la norma, y en caso contrario ordenará su aplicación.

Artículo 8o. La decisión de no aplicar la norma jurídica demandada, sólo surtirá efectos respecto del caso concreto que motivó la demanda.

Artículo 9o. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado podrá ser consultada por los Ministros y los Directores de Departamento Administrativo acerca de la constitucionalidad de los proyectos de actos administrativos del orden nacional.

La consulta será elevada por escrito, expresará las dudas sobre la constitucionalidad y transcribirá o anexará el texto del proyecto correspondiente.

El concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil será de obligatorio cumplimiento.

### CAPITULO II De los principios de interpretación constitucional

Artículo 10. En la interpretación de la Constitución Política se aplicarán los principios enunciados en los siguientes artículos, sin perjuicio de acudir a otros desarrollados por la doctrina constitucional o propios de la interpretación de las leyes, en cuanto sean adecuados a la naturaleza de la Constitución Política.

Artículo 11. Los preceptos constitucionales se interpretarán unos por otros, dándosele a cada cual el sentido que mejor convenga a la Constitución Política en su totalidad.

Artículo 12. Al consultar el sentido de una disposición constitucional, además de su texto, se atenderá su finalidad y su función dentro del ordenamiento constitucional.

Artículo 13. El contenido de las leyes no determinará el alcance de una disposición constitucional, salvo cuando la desarrolle expresamente y siempre que no sea contraria a la Constitución Política.

Artículo 14. No podrá el juez abstenerse de aplicar el sentido o la letra de la Constitución Política so pretexto de que aún no ha sido desarrollada por medio de ley, salvo cuando la Constitución Política lo exija.

Artículo 15. La Constitución Política será interpretada en función de la realidad que orienta su desarrollo. El apremio de las circunstancias no será excusa ni justificación para desatender sus mandatos.

Artículo 16. No podrá haber limitación alguna a un derecho constitucional que no sea razonable y proporcional.

Artículo 17. Para preservar la efectividad del Estado Social de Derecho, los medios utilizados y las medidas adoptadas por las autoridades deberán estar razonablemente encaminados y adecuadamente diseñados para alcanzar los fines legítimos del Estado.

Artículo 18. Cuando los intereses promovidos por el Estado resultaren en conflicto con los derechos constitucionales de una persona, se preferirá la interpretación de la Constitución Política que los armonice, y si la armonización no fuere posible, se adoptará aquella que mejor asegure el respeto de los principios fundamentales del Título I de la Constitución Política.

Artículo 19. Cuando hubiere varias disposiciones constitucionales aplicables a un mismo caso, se preferirá aquella interpretación que asegure la mayor eficacia de todas ellas.

Cuando para el caso concreto varias disposiciones constitucionales estuvieran en conflicto, el intérprete sopesará expresamente los valores jurídicos tutelados por ellas, y preferirá la interpretación que afecte en menor grado los valores que tengan mayor trascendencia.

Artículo 20. Las normas constitucionales que atribuyen funciones o distribuyen competencias entre los órganos o entidades del Estado, serán interpretadas en el sentido que preserve mejor la unidad e integridad de la Constitución Política y asegure la colaboración armónica entre aquéllos.

Artículo 21. El intérprete aplicará plenamente la Constitución Política sin desatender las consecuencias prácticas de sus conclusiones y determinaciones.

Artículo 22. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al proferir una sentencia que clara y previsiblemente pueda generar consecuencias prácticas, que entorpecerían de manera grave el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas o el cumplimiento de las funciones constitucionales de un órgano o entidad del Estado, podrán adoptar medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de la Constitución Política evitando que ello suceda.

Artículo 23. Cuando por circunstancias administrativas o financieras insuperables fuere evidente la imposibilidad de adoptar en un solo acto, todas las medidas necesarias para cumplir íntegramente el fallo en que aplique de manera directa la Constitución Política, el juez podrá conceder plazo razonable dentro del cual la autoridad competente habrá de culminar las acciones correspondientes para asegurar la efectividad de la Carta, las cuales, en todo caso, se iniciarán inmediatamente.

Artículo 24. El principio de prevalencia del interés público no será razón para desconocer los derechos fundamentales de las personas, que la Constitución Política garantiza. La primacía de los derechos inalienables de la persona no será motivo para desconocer su función dentro de una sociedad democráticamente organizada ni para eludir las responsabilidades que implica su ejercicio.

Artículo 25. El juez, al interpretar y aplicar las demás fuentes del ordenamiento, deberá tener presente la supremacía de la Constitución Política y seguir la doctrina constitucional especialmente en cuanto a la efectividad de los derechos fundamentales, a la función social de los

derechos patrimoniales y a la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Artículo 26. Al resolver una petición, el intérprete preferirá los derechos constitucionales a los meros intereses particulares.

### CAPITULO III De la disposiciones sobre la ley en general

Artículo 27. La Constitución Política es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución Política que sea contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente.

Artículo 28. El Estado reconoce y garantiza los derechos fundamentales del hombre, tanto como individuo, como en las formaciones sociales en las que se desenvuelve su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social.

Artículo 29. Es deber del Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos impiden el desarrollo pleno de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

Artículo 30. Son fuentes del ordenamiento: la Constitución Política, la ley, los decretos con fuerza de ley, los decretos reglamentarios y la costumbre.

Artículo 31. Los decretos que dicte el Gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria deberán sujetarse a la Constitución Política y a la ley y regirán mientras no sea declarada su ilegitimidad o no sean suspendidos sus efectos.

Artículo 32. La costumbre tendrá la misma fuerza de la ley, pero no valdrá contra normas imperativas. No podrá alegarse el desuso para la inobservancia de la ley.

Artículo 33. La ley rige sólo para el futuro; sin embargo, la ley nueva, por razones de equidad, de interés público o de utilidad social, podrá tener efecto retrospectivo.

Artículo 34. La ley favorable o permisiva prefiere a la ley *ex post facto* en materia represiva, trátase de delitos o contravenciones penales, administrativas o de policía.

Artículo 35. Las leyes que por motivos de moralidad, seguridad, salubridad o interés públicos o utilidad social restrinjan derechos amparados por la ley anterior, pueden tener efecto general inmediato.

Artículo 36. Salvo lo prevenido al respecto en los tratados o en leyes especiales, el extranjero gozará de los derechos civiles atribuidos al nacional colombiano, a menos que la ley de su país de origen establezca restricciones para los extranjeros, caso en el cual se aplicará el principio de la reciprocidad.

Al apátrida se le aplicará la ley del lugar de su domicilio, en todos aquellos casos en que el ordenamiento colombiano se remita a la ley de la nacionalidad.

Artículo 37. El estado civil, la capacidad de las personas y las relaciones de familia se regulan por la ley del Estado a que aquéllas pertenezcan. Sin embargo, si el extranjero celebra en Colombia un acto para el cual dicha ley lo considera incapaz, se tendrá como capaz si para dicho acto lo fuere conforme a la ley colombiana, salvo que se trate de relaciones de familia, de actos que hayan de ejecutarse a la muerte de quien los celebra o relativos a sucesión por causa de muerte, de donaciones o de actos de disposición de inmuebles situados en el extranjero.

Artículo 38. Las relaciones personales entre los cónyuges de nacionalidad diferente se regulan por la última ley nacional que les haya sido común durante el matrimonio o, a falta de ésta por la ley de su domicilio o del último domicilio común.

Artículo 39. Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se regirán por la ley de su domicilio al tiempo de contraer el matrimonio, sin que el cambio de nacionalidad o de domicilio durante la vigencia de éste influya de suyo en dicho régimen.

Artículo 40. Las relaciones entre padres e hijos se regulan por la ley nacional de los progenitores y, si ésta no

fuere común, por la ley del domicilio conyugal; en su defecto, por la del último domicilio común, y, en últimas, por la del domicilio de dependencia de los hijos.

Artículo 41. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1054 del C.C., cualquiera que sea la nacionalidad del difunto y dónde quiera que estén situados los bienes, la sucesión por causa de muerte se regula por la ley de su último domicilio.

Artículo 42. Las obligaciones que surjan de un acto o contrato se regulan por la ley del lugar de su ejecución, a menos que las partes dispongan otra cosa. Las obligaciones que tengan una fuente diferente se regirán por la ley del lugar donde ocurrió el hecho de donde derivan.

Artículo 43. La forma de los actos y contratos se regirá por la ley del lugar de su celebración, alternativamente con la ley que regula su contenido o la ley de la nacionalidad del disponente o la de los varios intervinientes, caso de ser común. Pero, cuando la ley colombiana exija escritura pública para la existencia de un acto o contrato, éste no producirá efectos en Colombia sin el cumplimiento de dicha formalidad.

Artículo 44. La prueba de los hechos, actos y contratos que se realicen en el extranjero se surtirá de acuerdo con las normas de los Códigos de Procedimiento.

Artículo 45. La competencia y la tramitación del proceso se regirán por la ley del lugar en donde el proceso se adelante.

Artículo 46. Los principios que gobiernan la celebración de los contratos y las obligaciones civiles, comerciales, laborales y administrativos serán recíprocamente aplicables sin necesidad de invocación especial, a menos que la ley prevenga otra cosa o que sea indispensable preservar la especificidad de la materia.

Artículo 47. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la ley o de un decreto con fuerza de ley producirá efectos hacia el futuro, y en razón de ella recuperarán su vigencia las disposiciones que había derogado.

Artículo 48. El sentido en que una norma puede producir algún efecto, se preferirá a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno.

Artículo 49. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Artículo 50. Cuando no haya precepto o costumbre exactamente aplicables al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, la doctrina constitucional, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la equidad.

Artículo 51. En todas las relaciones jurídicas, en especial en las obligaciones, las partes deben comportarse de conformidad con los principios de la buena fe, la lealtad y la corrección.

Artículo 52. El deudor de entregar o restituir bienes de género queda exento de obligación y responsabilidad en el evento de pérdida fortuita de ellos ocurrida sin su culpa, y luego de haberlos ofrecido al acreedor y del rechazo o renuencia o ausencia injustificados de éste.

Artículo 53. Las condiciones generales del contrato predispuestos por uno de los contratantes sólo serán eficaces frente al otro, si al momento de la celebración del contrato, éste las conoció o debió conocerlas empleando diligencia ordinaria.

En todo caso de contratos celebrados por medio de modelos o formularios, no tendrán efecto las condiciones que establezcan, a favor de quien las dispuso, limitaciones de responsabilidad, facultad de dar por terminado el contrato o suspender sus efectos, o sancionen al otro contratante con caducidades o limitaciones de la facultad de oponer excepciones o introduzcan restricciones a su libertad contractual en las relaciones con terceros, prórroga tácita o renovación automática del contrato, cláusulas compromisorias o derogaciones de la competencia de la autoridad judicial, si no son aprobadas expresamente y por escrito.

Artículo 54. En los contratos celebrados mediante la suscripción de modelos o formularios predispuestos para regular de manera uniforme, determinadas relaciones contractuales, las cláusulas agregadas al modelo o formulario prevalecerán sobre las de éste cuando quiera que

sean incompatibles con ellas, aun cuando no hayan sido canceladas.

Artículo 55. No valdrán las cláusulas que establezcan la inalienabilidad de un derecho a perpetuidad.

Artículo 56. Los actos y contratos celebrados en contrariedad con las disposiciones del ordenamiento tendrán la sanción que éste prevenga, que habrá de ser declarada judicialmente y prescribirá en el término que la ley indique y, en últimas, en el tiempo máximo de prescripción. En ningún caso habrá ineficacia virtual o de pleno derecho.

Artículo 57. El contrato no se puede resolver o terminar si el incumplimiento de una de las partes es de importancia reducida, teniendo en cuenta el interés de la otra.

Artículo 58. Los particulares habrán de resarcir los perjuicios que ocasionen personalmente, tanto por su culpa, como en el ejercicio de actividades peligrosas, y los que causen en condiciones análogas las personas que se encuentren bajo su dependencia o cuidado.

Artículo 59. El ejercicio abusivo de cualquier derecho da lugar al resarcimiento del daño que llegare a ocasionar.

Artículo 60. Es prohibido el enriquecimiento a expensa ajena sin causa que lo justifique. Quien resulte así enriquecido, directa o indirectamente, deberá compensar al empobrecido dentro de los límites del enriquecimiento suyo y la pauperización de éste.

Artículo 61. Nadie puede invocar la propia falta en su beneficio.

Artículo 62. El fraude a la ley lo corrompe todo y no puede generar derecho en favor de quien lo comete.

Artículo 63. Nadie puede transferir o constituir más derechos de los que posee.

Artículo 64. El error común en que alguien incurre de buena fe dentro de la celebración de un acto jurídico puede llegar a generar derecho en su favor.

Artículo 65. Tanto en caso de renuncia a la prescripción extintiva cumplida, como en el de interrupción de las prescripciones a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos y contratos, contempladas en el artículo 2545 del Código Civil, se reanuda la cuenta del tiempo de prescripción respectivo.

Artículo 66. Las partes no podrán ampliar el término de prescripción, pero sí reducirlo, para las acciones que deriven de los actos y contratos que celebren, dentro de los límites razonables y mediante declaración expresa, por escrito y con su firma.

Artículo 67. El tiempo de prescripción no se cuenta en contra de quien se halle imposibilitado para ejercitar el derecho correspondiente.

Artículo 68. La revocación de la oferta en firme o irrevocable, esto es, aquella que el proponente se obliga a mantener durante cierto tiempo, no producirá efectos contra el destinatario que recibió la propuesta.

Artículo 69. Los mayores de edad que por estar enfermos de mente, o abuso habitual de bebidas alcohólicas o estupefacientes no se encuentren en condiciones de proveer a sus propios intereses por sí solos, pero sin que la gravedad de su dolencia sea tal como para declararlos dementes, lo mismo que los pródigos o disipadores, serán puestos en entredicho de administrar y disponer de sus bienes y se les dará curador legítimo, y a falta de éste, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del artículo 540 del Código Civil y queda así reformado el artículo 531 del mismo.

Artículo 70. Lo dispuesto en los artículos 532 y 535 a 544 del Código Civil respecto del disipador, se aplicará a los enfermos de mente o débiles mentales indicados en el artículo 531 Código Civil.

Artículo 71. Son absolutamente incapaces: los impúberes, los dementes y los sordomudos que no puedan darse a entender.

Son relativamente incapaces los menores adultos y los interdictos por enfermedad o debilidad mental o disipación o prodigalidad.

Distintas de la incapacidad son las prohibiciones establecidas por la ley para ejecutar determinados actos o contratos en razón de incompatibilidades. Quedan así subrogados el artículo 1504 del Código Civil y el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974.

Artículo 72. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

*“Por medio del cual se dictan normas sobre Excepción de Inconstitucionalidad, Principios de Interpretación Constitucional y otras disposiciones de la ley en general”.*

### I. Introducción

La Constitución de 1991, resultado político de las aspiraciones de renovación social e institucional en aras de la conformación de una sociedad democrática, pluralista y participativa, introdujo cambios radicales en la organización política del Estado colombiano.

Las relaciones sociales, azotadas por la violencia, tienen un nuevo tratamiento constitucional que las “juridiza”, presentándose así la alternativa de erradicar la violencia y la discriminación que tanto han campeado en nuestra sociedad. El constituyente colombiano, al consagrar una concepción democrática de la organización social, centró también sus esfuerzos en fortalecer todo el aparato de justicia, buscando con ello el sometimiento de la sociedad al fallo de sus jueces. La labor del sistema judicial y de los jueces que lo componen, fue así enaltecida por la nueva Constitución Política.

Ya enunciaba en este sentido el señor Presidente de la República que “en un país donde se ha vuelto lugar común hablar de crisis de valores, la Carta de Derechos ha comenzado a marcar un norte, a crear las bases para saber qué está bien y qué está mal, qué es razonable y qué es injusto”, y que si bien el camino iniciado con el trascendental cambio que supone la nueva Carta Política será una larga jornada, “los jueces de la República están día a día labrando ese camino” y afrontando “el desafío de ser arquitectos de la convivencia pacífica”. Por ello, afirmaba aun el señor Presidente que, el Poder Judicial tiene por misión “hacer que el derecho sea el fundamento de la convivencia pacífica, el punto de referencia que permita resolver, cuando la previa conciliación de posiciones ha sido imposible, desde el más pequeño pero candente pleito hasta las más trascendentales controversias sobre el significado de la Constitución”.

Este clamor, que se traduce pues en la imperiosa necesidad de fortalecer el papel del sistema jurídico dentro del Estado de Derecho, para que exista un verdadero equilibrio y colaboración entre los poderes y se logre así el objetivo de una sociedad sometida al Derecho, es hoy en día realidad constitucional.

Pero esa expresión abstractamente enunciada, requiere, ya sea por mandato constitucional, ya sea por urgente acuerdo sobre la manera de operar determinado principio, un desarrollo legal que busque, a través del debate sustancial al Congreso como expresión política que es de la sociedad colombiana, una puntualización de los preceptos constitucionales. En efecto, en palabras del señor Presidente de la República, “la primera tarea para construir sobre las bases sentadas por la Constitución Política es desarrollar los aspectos más trascendentales de la Carta de 1991”.

Al estimar el Gobierno bajo esta concepción, señores congresistas, que el papel que ha de jugar el sistema jurídico es fundamental dentro del marco de desarrollo de la Constitución Política de 1991, y al estimar también que la sociedad colombiana así lo expresó de manera abstracta pero real a través de su norma fundamental, considera oportuno presentar a vuestra consideración un proyecto de ley que reglamente de manera específica la manera como el sistema jurídico nacional ha de transitar por este nuevo marco constitucional. La sociedad colombiana toda incluidos sus estamentos institucionales, expresó su deseo de fortalecer el sistema jurídico, es decir, los organismos y principios que lo componen.

Si bien en este proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración y aprobación, señores congresistas, no apunta a reglamentar aspecto alguno referente a los organismos que componen el sistema judicial, sí apunta a fortalecer y clarificar los principios fundamentales que

organizan el sistema para de contera, solidificar las bases que organizan la sociedad en torno a la justicia.

Se trata de una ley que, dentro de la filosofía de la transición constitucional, toca tres puntos esenciales al funcionamiento del sistema jurídico nacional: la excepción de inconstitucionalidad o aplicación preferencial de la Constitución Política, la interpretación de la misma, y las disposiciones de la ley en general.

Se busca entonces con el desarrollo legal de los puntos mencionados, generar armonía y certeza en el sistema jurídico que ha de aplicar el nuevo orden constitucional.

### CAPITULO I

#### De la excepción de inconstitucionalidad o aplicación preferencial de la Constitución Política

La comúnmente denominada excepción de inconstitucionalidad, o, más propiamente, “aplicación preferencial de la Constitución”, ya plasmada en el artículo 215 de la Constitución de 1886, fue sabiamente establecida por el constituyente de 1991 en el artículo 4º, cuando afirma, en su primer inciso, que “la Constitución es norma de normas”, y que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Supone esta figura, como ustedes, bien lo saben señores Congresistas, que la filosofía expresada en el acuerdo que contiene la nueva Constitución no sea infringida por normas de inferior jerarquía, ya que si así ocurriera, la aplicabilidad de dicha norma por las diferentes autoridades públicas violaría también los principios que la sociedad colombiana estableció en su nuevo ordenamiento.

Para prevenir jurídicamente dicha violentación existe, a más de los controles jurisdiccionales ordinarios, como la acción pública de inconstitucionalidad o la acción de nulidad, la *excepción de inconstitucionalidad* que, como su nombre lo indica, es una excepción al principio general de aplicación de las normas jurídicas hasta tanto no se declare, por las vías ordinarias, su inconformidad con la Carta Fundamental.

Si bien normalmente la constitucionalidad de una norma jurídica se estudia por el juez a través de las acciones ordinarias privistas para tal efecto, pueden presentarse, y de hecho se presentan, situaciones en las que estén vigentes normas contrarias a la letra y al espíritu de la Constitución, y que precisamente por no haber sido objeto de anulación previa por vía ordinaria, no deben ser aplicadas por los funcionarios. Dichas situaciones pueden darse, ya sea al interior de un proceso en curso entre dos partes, y en el cual se observa que la decisión conforme a la Constitución del litigio supone la inaplicación de una norma que le es contraria, ya sea en el ejercicio de las funciones administrativas, y en el cual el administrador puede, ante la existencia de múltiples normas de diferentes jerarquías, encontrar que, de aplicar la norma que sustenta su actuación, se violaría lo ordenado por los preceptos constitucionales.

Como se observa, honorables Congresistas, la reglamentación de la “aplicación preferencial de la Constitución” en cualquier tiempo y oportunidad, debe ser garantizada, para no dejar posibilidades de arbitrariedad y actuaciones no conformes a la Constitución Política.

En el proyecto que sometemos a vuestra consideración, la posibilidad de decidir la “aplicación preferencial de la Constitución” es conferida tan sólo a los jueces, quienes pueden invocarla frente a los litigios en concreto que deban resolver, para garantizar así la conformidad de sus actuaciones con la Constitución Política.

Se zanja así legalmente la discusión que plantea la posibilidad de otorgar dicho mecanismo jurídico también a los funcionarios administrativos. No considera el Gobierno pertinente otorgar a dichos funcionarios la posibilidad de decidir, por sí mismos, la aplicabilidad o no de una norma jurídica para dar fin a una actuación dentro de la órbita de sus competencias. Si los funcionarios públicos tuvieran la facultad de decidir por sí mismos la aplicación de una norma que consideren contraria a la Constitución Política, frente a los casos concretos que deben resolver, además de generar caos jurídico debido a la infinidad de hipótesis que se pueden presentar, estarían suplantándose en las funciones de la rama jurisdiccional, que es la única

a quien compete decidir la constitucionalidad de la normatividad jurídica.

Pero, como al mismo tiempo estima el Gobierno, señores Congresistas, que bien pueden presentarse múltiples situaciones en las cuales los funcionarios administrativos no deben aplicar una norma que, a pesar de estar vigente, la consideran contraria al espíritu o a la letra de la Constitución Política, el proyecto de ley prevé tal situación, y establece que en dicho caso los funcionarios administrativos deben enviar a la Corte Constitucional o a la jurisdicción contencioso-administrativa una demanda, para que éstos organismos se pronuncien en un término de 10 días, sobre la aplicabilidad o no de la norma. Se estipula igualmente que cuando los funcionarios no judiciales desaten el mecanismo expresado, deben abstenerse de aplicar el acto cuestionado hasta tanto haya pronunciamiento judicial, pues de lo contrario, se corre el riesgo de consolidar situaciones irremediables sustentadas en una normativa inaplicable. Una vez la autoridad judicial se pronuncie, el funcionario administrativo, de conformidad con la interpretación judicial, aplicará o no el acto cuestionado, hasta tanto haya pronunciamiento judicial definitivo.

Con el procedimiento descrito se busca entonces que los empleados públicos no sólo ejerzan sus funciones de manera congruente con la Constitución Política cuando aplican las normas inferiores, sino que en caso de considerar que definitivamente la aplicación de éstas no puede hacerse so pena de violar aquélla, fundamenten seriamente su posición, para impedir así desatar sin argumentos serios el mecanismo de "aplicación preferencial de la Constitución".

Se plantea entonces una fórmula intermedia entre las dos posiciones posibles: o limitar la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad a los jueces, u otorgarla también a los funcionarios administrativos para que ellos, *motu proprio*, la apliquen. La fórmula propuesta, al mismo tiempo que considera que sólo el juez decide sobre la "aplicación preferencial de la Constitución", permite que los funcionarios desaten el procedimiento previsto para dicho efecto. Con dicha fórmula se abre campo a un respeto integral de la Constitución, para todo tipo de situación jurídica que pudiese generar su violación, sin permitirse la posibilidad de un caos jurídico o la violación de derechos que pudiese suponer la aplicación del mecanismo, sin limitante alguno, por parte de los funcionarios administrativos.

Se garantiza así, señores Congresistas, gracias a la reglamentación de la aplicación preferencial de la Constitución que a su consideración sometemos, el respeto a la filosofía que inspira el nuevo ordenamiento constitucional, y el respeto al sistema jurídico que ha de aplicar ese nuevo orden, en todas las situaciones jurídicas que pueden originarse con las actuaciones de los organismos estatales.

## CAPITULO II

### De los Principios de Interpretación Constitucional

Garantizado entonces el respeto de la Constitución en las situaciones jurídicas en las que se expresa, debe así mismo, ser garantizado que la interpretación que de ella se haga resulte conforme a las técnicas de la hermenéutica jurídica. A ello apunta el capítulo segundo del presente proyecto, denominado "De los principios de interpretación constitucional".

En efecto, se consagran a nivel legal los principios que deben orientar al juez que interpreta el alcance de la Carta Política y de las leyes en general, buscando que su raciocinio respete reglas de interpretación que den certeza a las normas. Es así como el proyecto de ley se inspira en este aspecto en el principio de la racionalidad, tratando de evitar las interpretaciones arbitrarias que pudieren realizarse del ordenamiento jurídico.

No en vano se ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho ha sido un obstáculo a la transformación del país, por las posibilidades que se presentan para quienes lo conciben como un andamiaje intrincado que permite soluciones arbitrarias y acomodaticias. Por ello precisamente deben establecerse reglas claras de interpretación

que nieguen dichas posibilidades, y que toquen la mente de cada jurista para continuar en la labor de consolidar el principio de la racionalidad en la interpretación de las normas ya establecidas, así como de su requisito previo, es decir, la supremacía de la norma constitucional.

Varias reglas se dictan para buscar el objetivo descrito.

En primer lugar partiendo el proyecto de ley de que "la supremacía de la Constitución debe ser tenida en cuenta por el juez cuando interpreta, plasma la regla según la cual "no podrá el juez abstenerse de aplicar el espíritu o la letra de la Constitución so pretexto de que aún no ha sido desarrollada por medio de la ley, salvo cuando la Constitución lo exija". También se estipula que, a la inversa, "el contenido de las leyes no determinará el alcance de una disposición constitucional, salvo cuando la desarrolle expresamente y siempre que no sea contraria a la Constitución".

El principio de la supremacía y efectividad de la nueva Constitución, que supone que toda interpretación jurídica debe hacerse de conformidad con su normatividad, queda establecido, cerrándose la puerta a interpretaciones que puedan estimar que la Constitución es letra muerta en tanto no sea objeto de desarrollo legal o reglamentario. Se establece por tanto la primacía de la norma constitucional, dándose relevancia al derecho constitucional que debe así influir necesariamente sobre todas las demás órbitas del derecho. Este principio ha sido corroborado por la Corte Constitucional en sentencia de junio 5 de 1992, en donde, luego de preguntarse si la falta de desarrollo legal impide al juez pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración, se negó a dejar de aplicar directamente la Constitución. Para ello afirmó que la falta de decisión jurisdiccional "desconoce (tanto) los valores y principios constitucionales que consagran la efectividad de los derechos", como "el artículo 4º de la Constitución..., que no sólo plantea un asunto relacionado con la validez de las normas constitucionales", sino que "también prescribe una clara definición en cuanto a su efectividad". En efecto, "la Constitución es una norma jurídica del presente y debe ser aplicada y respetada de inmediato". Su función es pues la de ser "norma de normas" en el presente de la organización social.

En segundo lugar, estima el proyecto de ley que el juez debe, en las hipótesis en las cuales tenga varias opciones normativas para resolver el conflicto sometido a su consideración, "preferir aquella interpretación que asegure la mayor eficacia de todas ellas", sin que quede así a su arbitrio desconocer el valor de las diferentes posibilidades existentes. En dicha tarea deben sopesar los valores jurídicos tutelados y aplicar aquella norma que afecte en menor grado los valores que tengan mayor trascendencia. No puede pues el juez desconocer las diversas interpretaciones que pueden existir en una situación concreta, sino que por el contrario debe afrontarlas con el claro criterio de optar por aquella que suponga el menor desmedro de los valores más trascendentes. Se busca por tanto cerrar la posible interpretación que, casándose con un argumento, se construye en detrimento de los otros posibles, que quedan por tanto sin ser discutidos y decididos.

En tercer lugar, se considera que el juez debe estudiar la norma, no a partir de sí misma y de manera aislada, sino atendiendo la finalidad y función de la misma dentro del ordenamiento constitucional. Se busca de esta manera hacer prevalecer el espíritu y la letra de toda la Constitución, sin permitirse que determinadas interpretaciones logren, gracias a un estudio desarticulado del precepto que debe aplicarse, quebrar la filosofía y la naturaleza del nuevo ordenamiento constitucional. En este sentido, al referirse al artículo 1º de la Constitución, expresó la Corte Constitucional en sentencia de junio 5 de 1992, que "el sentido y alcance del artículo 1º no puede ser desentrañado plenamente a partir de una interpretación reducida al análisis de su texto", puesto que no es "posible interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales".

En cuarto lugar, se establecen principios para los eventos en los cuales los intereses promovidos por el Estado o los que suponen la prevalencia del interés público, se

encuentren en conflicto con aquéllos de una persona. En el primer caso, cuando se presente conflicto entre la aplicación de intereses promovidos por el Estado y los de una persona, "se preferirá de intereses promovidos por el Estado y los de una persona "se preferirá la interpretación de la Constitución que los armonice, y si la armonización no fuere posible, se adoptará aquella que mejor asegure el respeto de los principios fundamentales del Título I de la Constitución Nacional". En el segundo caso cuando se presente conflicto entre el interés público y el de una persona, "el principio de prevalencia del interés público no será pretexto para desconocer los derechos fundamentales de las personas, que la Constitución garantiza". En caso necesario y de todas formas, preferirá el juez tanto la norma que asegure el respeto de los principios fundamentales del Título I de la Constitución" como "los derechos constitucionales a los meros intereses particulares", lo que supone, en palabras de la Corte Constitucional, la aplicación "del principio de la interpretación más favorable para los derechos fundamentales", según lo enunció en sentencia de julio 29 de 1992. Se garantiza así, señores Congresistas, que la interpretación constitucional en las hipótesis mencionadas debe hacerse a favor de aquella que respete los derechos fundamentales, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia del 3 de junio de 1992 "aplicar indiscriminadamente el principio general de que el 'interés general' prima sobre el particular, puede constituirse en un camino fácil para el desconocimiento de los derechos individuales, en desmedro de las minorías y la posición especial que ocupan en un sistema democrático, participativo y pluralista".

En quinto lugar, se estipula que "no podrá haber limitación alguna a un derecho constitucional que no sea razonable y proporcional". Se busca así, para los casos en que puede haber limitación o restricción de un derecho constitucional, que ellas se presenten de tal forma que no vayan en contravía de la naturaleza del orden constitucional vigente.

En sexto lugar, se recalca sobre la necesidad de interpretar las normas que atribuyen funciones o distribuyen competencias entre los órganos o entidades del Estado, de manera que se "preserve mejor la unidad e integridad de la Constitución y (c) asegure la colaboración armónica entre ellos", buscándose así no sólo garantizar la división de poderes, base de nuestro sistema democrático, sino orientar la interpretación del juez para los eventos en los cuales pudiese existir injerencia funcional entre distintos órganos o entidades.

Y, finalmente, teniéndose en cuenta que la interpretación de la Constitución debe prestar "debida consideración a la realidad que orienta su desarrollo" sin que sea "indiferente a las consecuencias prácticas de sus conclusiones y determinaciones", se introduce la posibilidad de que el juez, ante un fallo que pueda generar de manera clara y previsible "consecuencias prácticas que entorpecerían de manera grave el goce de los derechos constitucionales o el cumplimiento de las funciones constitucionales de un órgano o entidad del Estado", pueda "adoptar medidas adecuadas para evitar que ello suceda". Es así como, si se presentan "circunstancias administrativas o financieras insuperables", puede el juez "conceder un plazo razonable dentro del cual la autoridad competente deberá culminar las acciones correspondientes para asegurar la efectividad de la Carta, las cuales, en todo caso, se iniciarán inmediatamente". Se busca así la integración entre la juridicidad que impera en un Estado de Derecho, y las repercusiones traumáticas que ella pueda suponer en un evento excepcional, estableciéndose de todas formas el principio según el cual "la necesidad sí tiene ley".

## CAPITULO III

### De las disposiciones sobre la ley en general

Desarrollados legalmente, como pretende hacerlo este proyecto de ley, la excepción de inconstitucionalidad y los principios generales de interpretación constitucional, debe también reglamentarse la aplicación e interpretación de la ley en general. Con ello se da certeza a la forma como el sistema jurídico debe funcionar en la aplicación

de las leyes, para efectos de que éstas no se conviertan en letra muerta, y, al mismo tiempo, para que se permita su fortalecimiento, gracias a unos principios generales coherentes y sólidos, que por demás han sido reconocidos por nuestra jurisprudencia o por otros ordenamientos jurídicos.

En este punto, señores Congresistas, estima el Gobierno que para que exista armonía en el sistema legal que es expresión de la nueva constitucionalidad que reina en el país, deben desarrollarse legalmente tanto principios generales del derecho como instituciones jurídicas, que son fundamentales a la coherencia del sistema jurídico y a la adaptación del mismo a nuestro tiempo.

Es así como en este aspecto el proyecto de ley expresa, al igual que en su época lo hizo para el mismo efecto la Ley 153 de 1887, que “la Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente”, y que “toda disposición legal anterior a la Constitución que sea contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente”. Se desarrolla así el artículo 4° de nuestro actual ordenamiento constitucional, enfatizándose en la columna vertebral de este proyecto, cual es la de facilitar la transición constitucional derivada del nuevo orden, para lo cual se estipula que el Estado debe garantizar los derechos fundamentales del individuo en tanto tal y en tanto ente que desarrolla su personalidad a través de formaciones sociales, buscando por consiguiente la igualdad de los ciudadanos.

Bajo la misma óptica, el proyecto de ley consagra explícitamente el compromiso del Estado de servir de instrumento eficaz para la realización de la libertad y el desarrollo de las personas. No otra cosa supone el texto del artículo 31 de este proyecto que, inspirado en el inciso 2° del artículo 3° de la Constitución Italiana, busca hacer más dinámica y positiva la acción del Estado.

Con miras a precisar las “fuentes del ordenamiento jurídico”, y por tanto, de dar certeza a los elementos que lo componen, y retomando el artículo 1° de las Disposiciones sobre la Ley en General o Disposiciones Preliminares del Código Civil Italiano 1942, se considera que ellas son, no sólo las fuentes tradicionales expedidas por las autoridades competentes, sino también la costumbre que, finalmente, es la fuente por antonomasia del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la normatividad positiva se conserva incólume por cuanto la costumbre no se aplica contra normas positivas imperativas, y por cuanto se respeta la presunción de legalidad de estas últimas. Pero no sólo se respeta la legalidad de las normas positivas, sino que se considera que “la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la ley o un decreto con fuerza de ley producirá efectos hacia el futuro, pero en razón de ella recuperación su vigencia las disposiciones que la norma inconstitucional había derogado”, solucionándose así, lo cual es indispensable, los vacíos que se crearían de prosperar la interpretación contraria consistente en que la sentencia de ilegitimidad constitucional no revive la norma derogada por la ley inconstitucional, ya que, de ser así, el abuso de poder y el acto inconstitucional tendrían un efecto cierto y definitivo derogar normas.

Con las anteriores normas se persigue entonces, señores Congresistas, no sólo expresar lo que el ordenamiento jurídico comprende, sino prevenir los efectos de la hipótesis en la cual cualquiera de sus elementos se considere contrario al mismo. Se garantiza así claridad y eficacia en el ordenamiento.

Como ya se ha mencionado, este proyecto de ley desarrolla enunciados generales, que hacen referencia a los grandes principios del derecho que informan al ordenamiento jurídico. Ellos, en su mayoría son, o viejos brocados latinos que se han ido integrando a nuestro sistema en virtud de importantísimos fallos jurisprudenciales que les dieron vida y eficacia, o enunciados jurídicos de primera relevancia.

Así, por ejemplo, en materia de retroactividad, este proyecto confirma la aplicación de la ley hacia el futuro, pero dispone que por razones de equidad, de interés público o de interés social, podrá tener efecto retrospectivo. Este texto corresponde al principio general de la no

retroactividad de la ley pero, al mismo tiempo, reconoce la posibilidad de retroacción de la ley por razones fundamentales, conforme la ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana que desde 1937, en relación con la Ley 10 de 1934, acuñó el concepto y la expresión de “retrospectividad” y “efecto retrospectivo”.

De otro lado, se ratifica el principio de la favorabilidad de la ley, volviéndose sobre los términos del artículo 44 de la Ley 153 de 1887, para desarrollar el principio general de la retroactividad de los efectos favorables de la ley represiva, conforme al enfoque de la nueva Constitución. Ley que no solamente puede ser “penal”, sino que dentro de la tendencia actual de despenalización de las conductas, abarcará delitos y contravenciones que pueden ser penales, administrativas o de policía. De la misma manera se ratifica el principio contenido en el artículo 18 de la Ley 153 de 1887, estableciéndose que “las leyes que por motivos de moralidad, seguridad, salubridad o interés públicos o utilidad social, restrinjan derechos amparados por la ley anterior, pueden tener efecto general inmediato”.

Finalmente, se reitera el principio antiguo y básico según el cual “no valdrán las cláusulas que establezcan la inalienabilidad de un derecho a perpetuidad”.

Desde otro punto de vista, señores Congresistas, pero siempre con el propósito de dar certeza al sistema jurídico que hará operativo la transición constitucional, se plasman reglas de interpretación de la ley, bajo la misma filosofía de aquellas que han de servir a la interpretación constitucional.

En efecto, recordando el enunciado general según el cual el juez al interpretar las demás fuentes del ordenamiento debe tener presente la supremacía de la Constitución, buscando así penetrar el espíritu interpretativo de los jueces y por tanto la Constitución se haga realidad en todas las órbitas legales, el proyecto incluye importantes principios hermenéuticos.

Así las cosas, en materia de interpretación de la Ley se considera que, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, replanteando con mejor concepción el artículo 10 del Código Civil y 5° de la Ley 57 de 1887. Se estipula igualmente que “el sentido en que una norma puede producir algún efecto, se preferirá a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno”, llevándose a regla de interpretación el artículo 1620 del Código Civil, y, finalmente en este aspecto, se consagran las directrices básicas de la interpretación-creación jurisprudencial, la analogía *legis* y la analogía *juris*, que han sido invocadas muchas veces en el derecho colombiano, introduciéndose en el texto con una concepción más funcional y actual de las fuentes del ordenamiento, con inclusión de la costumbre, y de los principios generales del derecho, frente al artículo 8° de la Ley 153 de 1887.

En relación con esta misma materia interpretativa, y tratando de prevenir y eliminar la concepción de las ramas del derecho como compartimentos, estancos exclusivos de una especialidad y unos especialistas, que ha permitido, inclusive, que los jueces más altos dejen de aplicar los principios generales comunes, con el pretexto de que no se invocó el artículo exacto que permite la analogía no obstante que ésta es una regla universal inmanente, se plantea que los principios que gobiernan la celebración de los contratos y las obligaciones civiles, comerciales, laborales y administrativas serán recíprocamente aplicables sin necesidad de invocación especial, y sin perjuicio de la especificidad verdadera.

Contempla igualmente este proyecto normas que reglamentan importantes aspectos del derecho internacional privado, faceta de nuestro ordenamiento que, a raíz del tratamiento que da la Constitución a situaciones como la de la doble nacionalidad y a los efectos que se derivan de la mayor movilidad internacional de bienes y relaciones personales, adquiere cada día mayor relevancia.

Es así como, verbigracia, se reglamenta la ley aplicable a los extranjeros en general y de manera particular a los apátridas, cuando prevé que aquéllos gozarán de los derechos civiles atribuidos al nacional colombiano, haciendo las salvedades de rigor, y, que para los segundos se

aplicará la Ley de su domicilio en todos aquellos casos en que el ordenamiento colombiano se remita a la ley de la nacionalidad. Este enunciado corresponde al artículo 16 de las disposiciones preliminares del Código Civil Italiano, y es importante porque señala los derechos civiles del extranjero en general, en sentido positivo.

En esta parte de derecho internacional privado, se incluyen una serie de artículos que regulan la vigencia de estas leyes en el espacio, y los conflictos que puedan presentarse en este campo, sustituyéndose así los artículos 19 a 22 del Código Civil. Se reglamentan el estado civil, la capacidad y las relaciones de familia en situaciones en las cuales haya cónyuges de diferentes nacionalidades, bienes habidos dentro de matrimonios de esta circunstancia, régimen legal aplicable a los hijos nacidos de estas uniones, las obligaciones contractuales en general, derechos sucesorales, competencia y tramitación de los procesos, etc.

Buscan entonces, señores Congresistas, las anteriores normas del proyecto de ley, reglamentar los importantes aspectos anotados del derecho intranacional privado, ya que el auge de la interrelación comercial y personal de un país a otro, ya enunciado en el Preámbulo de nuestra Constitución adquiera en el mundo moderno inusitado trascendencia que nuestra legislación no cobijaba frente a tan compleja situación.

En cuanto toca al derecho que regula el ámbito de las obligaciones y de la responsabilidad, se consagran importantes principios, que recojen desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, actualizando conceptos en estas materias.

En primer lugar, y siguiendo el precepto constitucional del artículo 83, se reitera que en las relaciones jurídicas en general, y especialmente en las obligaciones, “las partes deben comportarse de conformidad con los principios de la buena fe, la lealtad y la corrección”, dándole así carta de ciudadanía en el ordenamiento en general, al principio de la buena fe que también el Código de Comercio contempla en las negociaciones que preceden al contrato y para la contratación –buena fe objetiva, diligente–, precisándose dos sustantivos adicionales: lealtad y corrección, que determinan y califican con precisión y exigencia el trascendental principio de la buena fe.

En segundo lugar, se recupera, dentro de una aplicación del principio *favor debitoris*, la regla sentada por el Digesto, con acogimiento del pasaje del jurista latino Marcelo (D. XLVI, 3, 72), en los términos precisos de éste, al afirmarse que “el deudor de obligación de entregar bienes de género quedará exonerado en el evento de pérdida fortuita de ellos ocurrida sin su culpa y luego de haberlos ofrecido al acreedor y del rechazo o renuencia o ausencia injustificados de éste”.

En tercer lugar, se estima que no todo incumplimiento, por insignificante que sea, autoriza al otro contratante para pedir la resolución o la terminación del contrato, sino solamente aquel que tenga importancia comparado con el interés de la contraparte.

En cuarto lugar, reconociéndose la posición jurisprudencial plasmada desde la sentencia de casación civil de 14 de marzo de 1938, se acoge el principio de responsabilidad estricta u objetiva por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, poniéndose así fin al debate sobre el alcance y la interpretación del artículo 1356 Código Civil, ya que se estipula que “los particulares habrán de resarcir los perjuicios que ocasionen personalmente, tanto por su culpa, como en el ejercicio de actividades peligrosas, y los que causen en condiciones análogas las personas que se encuentren bajo su dependencia o cuidado”.

En último lugar, se estima, siguiendo en ello pautas jurisprudenciales señaladas desde 1935, que también “el ejercicio abusivo de cualquier derecho da lugar al resarcimiento del daño que llegare a ocasionar”.

Con esto se pretende no sólo actualizar nuestra legislación teniendo en cuenta los avances jurisprudenciales y doctrinarios anotados, sino evitar múltiples conflictos de carácter legal nacidos de la no definición de los temas anteriormente expresados.

En cuanto a los contratos, también se estipulan importantes reglas. En efecto, impulsando la aplicación de los

principios de buena fe, lealtad y precisión frente al contratante débil, para dar respuesta cabal a los contratos masivos o en serie, tan abundantes como imprescindibles, y para los cuales a través de la noción de "contrato de adhesión" nuestro ordenamiento prevé solamente un remedio débil, que es el de la interpretación de las cláusulas ambiguas en contra de quien dictó el contrato (artículo 1624, inc. 2, Código Civil), se considera que no tendrán efectos las cláusulas que supongan una alteración del equilibrio del contrato, salvo que hayan sido expresamente aprobadas y por escrito, y que, además, en el mismo tipo de contratos, "las cláusulas agregadas al modelo o formulario prevalecerán sobre las de éste cuando quiera que sean incompatibles con ellas, aunque no hayan sido canceladas".

Con el fin de corregir la imprecisión en que incurrió el Código de Comercio en su artículo 846, que, a la vez que declara incorrectamente irrevocable de suyo la oferta, permite su revocación con la sola prevención de indemnizar perjuicios, desnaturalizando la figura de la irrevocabilidad propia, no de toda propuesta, sino de la propuesta en firme o propiamente irrevocable, se consagra que "la revocación de la oferta en firme o irrevocable, esto es, aquella que el proponente se obliga a mantener durante cierto tiempo, no producirá efectos contra el destinatario que recibió la propuesta".

Con el fin de dar respeto cabal al principio de legalidad que en materia contractual puede enunciarse afirmando que "no hay nulidad sin texto legal", y para resolver problemas graves—teóricos y prácticos—creados tanto por el viejo artículo 6°, inciso 2° del Código Civil, que pareciera crear inseguridad total con una "nulidad virtual" o generada por cualquier contrariedad del ordenamiento—que no es concebible ni aceptable—, como por el artículo 987 del Código de Comercio, que introdujo un concepto *sui generis* y flexible de invalidez, con el nombre de "ineficacia", tomada en un sentido contrario a la doctrina y a la jurisprudencia, nulidad—que así se da y se puede alegar y declarar administrativamente, sin fórmula de juicio, que no prescribe y cuyo juzgamiento eventual resulta confiado a la jurisdicción administrativa, se expresa que "los actos y contratos celebrados en contrariedad con las disposiciones del ordenamiento tendrán la sanción que éste prevenga, que habrá de ser declarada judicialmente y prescribirá en el término que la ley indique y, en últimas, en el tiempo máximo de prescripción. En ningún caso habrá ineficacia virtual o de pleno derecho".

Como señalábamos antes de hacer breve referencia a los principios que enuncia este proyecto de ley, se pretende también integrar a nuestro ordenamiento positivo viejos brocados latinos, verbigracia, el *nemo auditur*, el fraude lo corrompe todo, el enriquecimiento sin causa, el error común (*communis facit ius*), nadie puede transferir o constituir más derechos de los que posee, etc. Todos

ellos vigentes y certeros, no obstante la antigüedad de su formulación.

Continuando con la necesidad de otorgar certeza a todo el ordenamiento jurídico, prevé el proyecto de ley, importantes reglas respecto de la prescripción. Así, en aras de superar, de una parte, la laguna señalada por la jurisprudencia respecto del artículo 2514 Código Civil a propósito de la renuncia a la prescripción, y de la otra, las diferencias entre las denominadas prescripciones de corto tiempo y prescripciones especiales, se establece que en caso de renuncia a la prescripción extintiva cumplida, como el de interrupción de las prescripciones a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos y contratos, contempladas en el artículo 2545 del Código Civil, se reanuda la cuenta del tiempo de prescripción respectivo. De otra parte, y poniéndole punto final al debate que en materia de reducción del término de prescripción se viene dando sobre todo en el campo internacional, se establece que "las partes no podrán ampliar el término de prescripción, pero sí reducirlo para las acciones que derivan de los actos y contratos que celebren, dentro de límites razonables, y mediante declaración expresa, por escrito y con su firma". También en lo tocante a la prescripción, y teniendo en cuenta las múltiples situaciones en las cuales pueden encontrarse las personas en contra de quienes puede correr, se sienta el principio general de la suspensión de la misma por imposibilidad de ejercicio del derecho, que corresponde a lo que los latinos enunciaban como "*contra non valentem agere non currit praescriptio*".

También incluye el proyecto de ley, en relación con la capacidad legal, importantes pronunciamientos. A manera de ejemplo puede mencionarse el cambio que se introduce con el fin de actualizar quiénes son los sujetos que requieren actuar a través de curador legítimo, o en subsidio dativo. Así, se reforma el artículo 531 del Código Civil para incluir y establecer que "los mayores de edad que por estar enfermos de mente o abuso habitual de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, no se encuentren en condiciones de proveer a sus propios intereses por sí solos, pero sin que la gravedad de su dolencia sea tal como para declararlos dementes, lo mismo que los pródigos o disipadores, serán puestos en entredicho de administrar y disponer de sus bienes y se les dará curador legítimo, y a la falta de éste, curador dativo. Estas curadurías podrán ser testamentaria en el caso del artículo 540 Código Civil". De la misma manera se establece que lo previsto por los artículos 532 y 535 a 544 del Código Civil se aplique también a los enfermos de mente o débiles mentales indicados en el artículo 531. Todo esto por cuanto enfermedades que no eran comunes en 1887, se han ido extendiendo sin que las consecuencias de los actos de quienes las padecían, estuvieran claramente reguladas.

De otro lado, y con el propósito de homogenizar la legislación y ponerla a tono con los avances de las prácti-

cas científicas modernas, se actualizan los preceptos sobre la capacidad de los sordomudos previendo que éstos son incapaces solamente en cuanto no puedan darse a entender, sin restringir este entendimiento a determinado modo de comunicación, como lo preveían el artículo 1504 del Código Civil y el artículo 6 del Decreto 2820 de 1974, que en consecuencia quedan subrogados.

Queda pues a su honorable consideración, señores Congressistas, el texto de este proyecto de ley cuyo propósito es, como hemos venido expresándolo a lo largo de la exposición de motivos, dar certeza a nuestro ordenamiento jurídico en el tránsito constitucional derivado de la Constitución de 1991.

Ministro de Gobierno,

Humberto De la Calle Lombana.

Ministro de Justicia,

Andrés González Díaz.

#### SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 250/92 "por medio del cual se dictan normas sobre excepción de inconstitucionalidad, principio de interpretación constitucional y otras disposiciones de la ley en general", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día 16 de diciembre de 1992, en sesión plenaria.

La materia de que trata el mencionado proyecto es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República,  
Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase,

El Presidente del Honorable Senado de la República,  
TITO EDMUNDO RUEDA G.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY No. 185/92

*Por la cual se nacionalizan algunos establecimientos educativos que funcionan en el Departamento del Magdalena.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Nacionalizanse los siguientes colegios anexos a la educación básica secundaria y media vocacional en el departamento del Magdalena:

Colegio Departamental Instituto Magdalena de Santa Marta (sección nocturna), Instituto Laura Vicuña de Santa Marta, Colegio Departamental La Candelaria de Santa Marta, Colegio Departamental de Bachillerato Liceo Antonio Nariño de Santa Marta Jornada de la Tarde, Colegio de Bachillerato John F. Kennedy Jornada Nocturna de Santa Marta, Colegio Departamental Los Almendros Jornada Nocturna de Santa Marta, Colegio Departamental Liceo del Sur Víctor de Lima Jornada Nocturna de Santa Marta, Colegio de Bachillerato San Pedro de La Sierra (Ciénaga), Colegio de Bachillerato Mixto Isabel de La Trinidad (Palmor Sierra Nevada), Colegio Departamental de Bachillerato María Auxiliadora (Santana), Colegio Departamental de Bachillerato de Palermo (Sitonuevo), Colegio Departamental de Bachillerato Agropecuario (Pivijay), Colegio Departamental de Bachillerato Miguel Pineda Barros (Santa Marta), Colegio de Bachillerato Departamental de Pinto (Santana), Colegio de Bachillerato Departamental de San Fernando (Santana), Colegio de Bachillerato Departamental de El Banco Jornada Nocturna, Colegio Departamental de La Pacha (San Sebastián), Colegio Departamental de Bachillerato de Urquijo (Gua- mal), Colegio de Bachillerato Departamental de Pedraza, Colegio de Bachillerato de Punta de Piedras (Pedraza), Colegio Departamental de Bachillerato "Sagrada Familia" (Fundación), Colegio de Bachillerato Manuel J. Del Castollo Jornada Nocturna (Ciénaga), Colegio de Bachillerato de Algarrobo (Fundación), Colegio de Bachillerato de Sevilla (Ciénaga), Colegio Departamental de Bachillerato de Taganga Jornada de la Mañana, Colegio Comunal de Bachillerato Rodrigo de Bastidas Jornada Nocturna (Santa Marta), Colegio de Bachillerato de Minca Jornada de la Mañana, Colegio de Bachillerato de Guachaca Jornada de la Tarde, Colegio Agropecuario de Bachillerato "Los Andes" Jornada de la Mañana-Municipio de Plato, Colegio de Bachillerato Departamental Nueva Granada (Plato), Colegio Departamental de Bachillerato Santa Rosa. (Fundación), Colegio Cooperativo de Bachillerato de El Retén. (Aracataca), Colegio Departamental Liceo del Sur Víctor de Lima Jornada de la Mañana (Santa Marta), Colegio Departamental de Bachillerato de Cristo Rey Jornada de la Mañana (Santa Marta), Colegio Departamental de Bachillerato "La Paz" Jornada de la Mañana (Santa Marta), Colegio Departamental de Bachillerato de Varela (Ciénaga), Colegio Departamental de Carreto Jornada de la Mañana (El Piñón), Colegio de Bachillerato Francisco de Paula Santander (Santa Marta), Colegio Departamental de Bachillerato de Peñoncito Jornada de la Mañana (San Zenón, Colegi Mixto de Bachillerato Guaimaro Jornada de la Mañana (Salamina), Colegio Departamental de San Angel Jornada de la Mañana (Ariguani), Colegio Departamental de Bachillerato de Pueblonuevo Jornada de la Mañana (Ariguani), Colegio de Bachillerato Instituto Agrícola de Cabrera Jornada de la Mañana (Santana).

Artículo segundo. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados y las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo tercero. Esta ley rige a partir de su sanción.

Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena,

*Alex Durán Fernández.*

**Colegio Departamental Instituto Magdalena de Santa Marta (Sección Nocturna)**

| Nombre del cargo             | Código | Grado | No. de Cargos |
|------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)               |        | 10    | 1             |
| Mecanógrafa                  | 6054   | 10    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales | 7017   | 01    | 2             |
| Secretaria                   | 6052   | 19    | 1             |
| Portero                      | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                      | 7018   | 01    | 2             |
| Bibliotecólogo               | 5011   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo     |        | 13    | 3             |
| Profesor tiempo completo     |        | 12    | 5             |
| Profesor tiempo completo     |        | 11    | 5             |
| Profesor tiempo completo     |        | 10    | 3             |
| Profesor tiempo completo     |        | 09    | 1             |
| Profesor tiempo completo     |        | 08    | 2             |
| Profesor tiempo completo     |        | 07    | 1             |
| Total                        |        |       | 29            |

**Instituto Laura Vicuña de Santa Marta**

| Nombre del cargo              | Código | Grado | No. de Cargos |
|-------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                |        | 10    | 1             |
| Coord. Acad. (20% únicamente) |        | 10    | 2             |
| Coord. Disc. (20% únicamente) |        | 10    | 1             |
| Secretaria habilitada         | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecóloga                | 5011   | 01    | 1             |
| Mecanógrafa                   | 6054   | 02    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales  | 7017   | 01    | 3             |
| Portero                       | 7021   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 14    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 13    | 2             |
| Profesor tiempo completo      |        | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo      |        | 11    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 10    | 7             |
| Profesor tiempo completo      |        | 09    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 08    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 07    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 04    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 01    | 1             |
| Total                         |        |       | 31            |

**Colegio Departamental La Candelaria Santa Marta**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 13    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  | 12     | 1     |               |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) | 10     | 1     |               |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecóloga                 | 5011   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 3             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 5             |
| Secretaria                     | 6016   | 27    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 4             |
| Profesor tiempo completo       |        | 09    | 5             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 03    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 02    | 2             |
| Total                          |        |       | 37            |

**Colegio Departamental de Bachillerato Liceo Antonio Nariño Santa Marta Jornada de la Tarde**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 12    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 12    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 2             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 2             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 2             |
| Psicólogo                      | 4021   | 05    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 6             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 09    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Total                          |        |       | 29            |

**Colegio de Bachillerato John F. Kennedy, Jornada Nocturna - Santa Marta**

| Nombre del cargo              | Código | Grado | No. de Cargos |
|-------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                |        | 13    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%) |        | 13    | 1             |

**Colegio Departamental Los Almendros**  
**Jornada Nocturna - Santa Marta**

**Colegio Departamental de Bachillerato  
María Auxiliadora (Santana)**

**Colegio Departamental Liceo del Sur**  
**Victor de Lima Jornada Nocturna - Santa Marta**

**Colegio Departamental de Bachillerato  
Agropecuario (Pivijay)**

| Colegio de Bachillerato San Pedro de La Sierra (Ciénaga) |        |       |               | Agropecuaria (14/Jul)          |        |       | No. de Cargos |                          |               |
|----------------------------------------------------------|--------|-------|---------------|--------------------------------|--------|-------|---------------|--------------------------|---------------|
| Nombre del cargo                                         | Código | Grado | No. de Cargos | Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos | Nombre del cargo         | No. de Cargos |
|                                                          |        |       |               | Rector (+ 30%)                 |        |       |               |                          |               |
|                                                          |        |       |               | Coordinador Académico (+ 20%)  |        |       |               |                          |               |
|                                                          |        |       |               | Coordinador Disciplina (+ 20%) |        |       |               |                          |               |
| Rector (+ 30%)                                           |        | 10    | 1             | Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             | Bibliotecólogo           | 5011          |
| Secretaria habilitada                                    | 6052   | 19    | 1             | Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             | Portero                  | 7021          |
| Bibliotecaria                                            | 5011   | 01    | 1             | Celador                        | 7018   | 01    | 2             | Profesor tiempo completo |               |
| Auxiliar Servicios Generales                             | 7017   | 01    | 1             | Profesor tiempo completo       |        | 08    | 2             | Profesor tiempo completo |               |
| Portero                                                  | 7021   | 01    | 1             | Profesor tiempo completo       |        | 07    | 3             | Profesor tiempo completo |               |
| Celador                                                  | 7018   | 01    | 2             | Profesor tiempo completo       |        | 02    | 1             | Profesor tiempo completo |               |
| Profesor tiempo completo                                 |        |       |               | Total                          |        |       |               | Total                    |               |
| Profesor tiempo completo                                 |        |       |               |                                |        |       |               |                          |               |
| Profesor tiempo completo                                 |        |       |               |                                |        |       |               |                          |               |
| Profesor tiempo completo                                 |        |       |               |                                |        |       |               |                          |               |
| Profesor tiempo completo                                 |        |       |               |                                |        |       |               |                          |               |
| Total                                                    |        |       | 13            | Total                          |        |       | 18            | Total                    | 20            |

Colegio Departamental de La Pacha (San Sebastián)

| Nombre del cargo              | Código | Grado | No. de Cargos |
|-------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                |        | 08    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%) |        | 08    | 1             |
| Secretaria habilitada         | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecólogo                | 5011   | 01    | 1             |
| uAuxiliar Servicios Generales | 7017   | 01    | 1             |
| Portero                       | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                       | 7018   | 01    | 2             |
| Profesor tiempo completo      |        | 09    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 08    | 2             |
| Profesor tiempo completo      |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo      |        | 02    | 1             |
| Total                         |        |       | 14            |

Colegio Departamental de Bachillerato de Urquijo (Guamal)

| Nombre del cargo             | Código | Grado | No. de Cargos |
|------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)               |        | 09    | 1             |
| Bibliotecólogo               | 5011   | 01    | 1             |
| Secretaria habilitada        | 6052   | 19    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales | 7017   | 01    | 1             |
| Portero                      | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                      | 7018   | 01    | 2             |
| Profesor tiempo completo     |        | 10    | 2             |
| Profesor tiempo completo     |        | 09    | 2             |
| Profesor tiempo completo     |        | 03    | 2             |
| Total                        |        |       | 13            |

Colegio de Bachillerato Departamental de Pedraza

| Nombre del cargo              | Código | Grado | No. de Cargos |
|-------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                |        | 12    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%) |        | 09    | 1             |
| Secretaria habilitada         | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecólogo                | 5011   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales  | 7017   | 01    | 1             |
| Portero                       | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                       | 7018   | 01    | 2             |
| Profesor tiempo completo      |        | 09    | 2             |
| Profesor tiempo completo      |        | 08    | 2             |
| Profesor tiempo completo      |        | 07    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 03    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 02    | 2             |
| Total                         |        |       | 16            |

Colegio de Bachillerato de Punta de Piedras (Pedraza)

| Nombre del cargo             | Código | Grado | No. de Cargos |
|------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)               |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada        | 6052   | 19    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales | 7017   | 01    | 1             |
| Portero                      | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                      | 7018   | 01    | 2             |
| Profesor tiempo completo     |        | 08    | 1             |
| Profesor tiempo completo     |        | 07    | 3             |
| Profesor tiempo completo     |        | 06    | 2             |
| Total                        |        |       | 12            |

Colegio Departamental de Bachillerato “Sagrada Familia” (Fundación)

| Nombre del cargo         | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------|--------|-------|---------------|
| Profesor tiempo completo |        | 10    | 5             |
| Profesor tiempo completo |        | 09    | 2             |
| Profesor tiempo completo |        | 08    | 2             |
| Profesor tiempo completo |        | 07    | 2             |
| Total                    |        |       | 11            |

Colegio de Bachillerato de Algarrobo (Fundación)

| Nombre del cargo             | Código | Grado | No. de Cargos |
|------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)               |        | 07    | 1             |
| Coordinador (+ 20%)          |        | 07    | 1             |
| Secretaria habilitada        | 6052   | 19    | 1             |
| Mecanógrafa                  | 6054   | 10    | 1             |
| Bibliotecólogo               | 5011   | 01    | 1             |
| Portero                      | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                      | 7018   | 01    | 2             |
| Auxiliar Servicios Generales | 7017   | 01    | 2             |
| Profesor tiempo completo     |        | 09    | 1             |
| Profesor tiempo completo     |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo     |        | 07    | 3             |
| Profesor tiempo completo     |        | 06    | 2             |
| Total                        |        |       | 19            |

Colegio de Bachillerato Manuel J. del Castillo Jornada Nocturna (Ciénaga)

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 10    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 12    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 10    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecólogo                 | 5011   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 2             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 2             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 2             |
| Mecanógrafa                    | 6054   | 10    | 1             |
| Secretaria                     | 6016   | 27    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 09    | 4             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Total                          |        |       | 25            |

Colegio de Bachillerato de Sevilla - Ciénaga

| Nombre del cargo            | Código | Grado | No. de Cargos |
|-----------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)              |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada       | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecólogo              | 5011   | 01    | 1             |
| Axiliar Servicios Generales | 7017   | 01    | 2             |
| Portero                     | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                     | 7018   | 01    | 2             |
| Profesor tiempo completo    |        | 10    | 2             |
| Profesor tiempo completo    |        | 09    | 2             |
| Profesor tiempo completo    |        | 08    | 2             |
| Profesor tiempo completo    |        | 07    | 1             |
| Profesor tiempo completo    |        | 05    | 1             |
| Profesor tiempo completo    |        | 04    | 1             |
| Total                       |        |       | 17            |

Colegio Departamental de Bachillerato de Taganga - Jornada de la Mañana

| Nombre del cargo              | Código | Grado | No. de Cargos |
|-------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                |        | 10    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada         | 6052   | 19    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales  | 7017   | 01    | 1             |
| Portero                       | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                       | 7018   | 01    | 2             |
| Profesor tiempo completo      |        | 12    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 09    | 3             |
| Profesor tiempo completo      |        | 08    | 2             |
| Profesor tiempo completo      |        | 03    | 1             |
| Total                         |        |       | 15            |

Colegio Comunal de Bachillerato Rodrigo de Bastidas - Santa Marta Jornada Nocturna

| Nombre del cargo              | Código | Grado | No. de Cargos |
|-------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                |        | 09    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%) |        | 10    | 1             |
| Secretaria habilitada         | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecaria                 | 5011   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales  | 7017   | 01    | 1             |
| Portero                       | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                       | 7018   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo      |        | 08    | 2             |
| Profesor tiempo completo      |        | 07    | 3             |
| Total                         |        |       | 12            |

Colegio de Bachillerato de Minca Jornada de la Mañana

| Nombre del cargo             | Código | Grado | No. de Cargos |
|------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)               |        | 09    | 1             |
| Secretaria habilitada        | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecólogo               | 5011   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales | 7017   | 01    | 2             |
| Portero                      | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                      | 7018   | 01    | 2             |
| Profesor tiempo completo     |        | 08    | 5             |
| Profesor tiempo completo     |        | 07    | 3             |
| Total                        |        |       | 16            |

Colegio de Bachillerato de Guachaca Jornada de la Tarde

| Nombre del cargo             | Código | Grado | No. de Cargos |
|------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)               |        | 10    | 1             |
| Secretaria habilitada        | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecaria                | 5011   | 11    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales | 7017   | 01    | 1             |
| Portero                      | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                      | 7018   | 01    | 2             |
| Profesor tiempo completo     |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo     |        | 08    | 5             |
| Profesor tiempo completo     |        | 07    | 3             |
| Total                        |        |       | 16            |

Colegio Agropecuario de Bachillerato “Los Andes” Jornada de la Mañana Municipio de Plato

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 11    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Total                          |        |       | 21            |

**Colegio de Bachillerato Departamental  
Nueva Granada (Plato)**

| Nombre del cargo             | Código | Grado | No. de Cargos |
|------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)               |        | 10    | 1             |
| Secretaria habilitada        | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecóloga               | 5011   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales | 7017   | 01    | 1             |
| Portero                      | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                      | 7018   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo     |        | 08    | 2             |
| Profesor tiempo completo     |        | 07    | 3             |
| Profesor tiempo completo     |        | 05    | 1             |
| Total                        |        |       | 12            |

**Colegio Departamental de Bachillerato  
"Santa Rosa" Fundación**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 11    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Total                          |        |       | 21            |

**Colegio Cooperativo de Bachillerato  
de El Retén - Aracataca**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 11    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Total                          |        |       | 21            |

**Colegio Departamental Liceo del Sur Víctor  
de Lima Jornada de la Mañana - Santa Marta**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 08    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 12    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Bibliotecólogo                 | 5011   | 01    | 1             |
| Mecanógrafa                    | 6054   | 10    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 2             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 4             |
| Profesor tiempo completo       |        | 09    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 4             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 04    | 1             |
| Total                          |        |       | 27            |

**Colegio Departamental de Bachillerato  
de Cristo Rey Jornada de la Mañana Municipio  
de Santa Marta**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 11    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Total                          |        |       | 21            |

**Colegio Departamental de Bachillerato "La Paz"  
Jornada de la Mañana Municipio de Santa Marta**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 11    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Total                          |        |       | 21            |

**Colegio Departamental de Bachillerato  
de Varela (Ciénaga)**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 11    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Total                          |        |       | 21            |

**Colegio Departamental de Carreto  
Jornada de la Mañana (El Piñón)**

| Nombre del cargo              | Código | Grado | No. de Cargos |
|-------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                |        | 11    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%) |        | 10    | 1             |

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Total                          |        |       | 21            |

**Colegio de Bachillerato Francisco de  
Paula Santander (Santa Marta)**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 09    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 6             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 09    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 8             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 04    | 2             |
| Total                          |        |       | 35            |

**Colegio Departamental de Bachillerato  
de Peñoncito Jornada de la Mañana  
Municipio de San Zenón**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 11    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Total                          |        |       | 21            |

**Colegio Mixto de Bachillerato Guaimaro  
Jornada de la Mañana (Salamina)**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 11    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |

| Nombre del cargo         | Código | Grado | No. de Cargos | Nombre del cargo         | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------|--------|-------|---------------|--------------------------|-------|---------------|
| Profesor tiempo completo |        | 13    | 1             | Profesor tiempo completo | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo |        | 12    | 3             | Profesor tiempo completo | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo |        | 11    | 2             | Profesor tiempo completo | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo |        | 10    | 1             | Profesor tiempo completo | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo |        | 08    | 3             | Profesor tiempo completo | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo |        | 07    | 2             | Profesor tiempo completo | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo |        | 06    | 1             | Profesor tiempo completo | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo |        | 05    | 1             | Profesor tiempo completo | 05    | 1             |
| Total                    |        |       | 21            | Total                    |       | 21            |

**Colegio Departamental de San Angel  
Jornada de la Mañana - Municipio de Ariguaní**

| Nombre del cargo               | Código | Grado | No. de Cargos |
|--------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                 |        | 11    | 1             |
| Coordinador Académico (+ 20%)  |        | 10    | 1             |
| Coordinador Disciplina (+ 20%) |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada          | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                        | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                        | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales   | 7017   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 13    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 12    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 11    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 10    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 08    | 3             |
| Profesor tiempo completo       |        | 07    | 2             |
| Profesor tiempo completo       |        | 06    | 1             |
| Profesor tiempo completo       |        | 05    | 1             |
| Total                          |        |       | 21            |

**Colegio Departamental de Bachillerato  
de Pueblonuevo Jornada de la Mañana  
Municipio de Ariguaní**

| Nombre del cargo                | Código | Grado | No. de Cargos |
|---------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)                  |        | 11    | 1             |
| Coordinador académico (+ 20%)   |        | 10    | 1             |
| Coordinador disciplina (+ 20%)  |        | 11    | 1             |
| Secretaria habilitada           | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                         | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                         | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar de Servicios Generales | 7017   | 01    | 1             |

**Colegio de Bachillerato Instituto Agrícola  
de Cabrera Jornada de la Mañana  
Municipio de Santana**

| Nombre del cargo             | Código | Grado | No. de Cargos |
|------------------------------|--------|-------|---------------|
| Rector (+ 30%)               |        | 08    | 1             |
| Secretaria habilitada        | 6052   | 19    | 1             |
| Celador                      | 7018   | 01    | 1             |
| Portero                      | 7021   | 01    | 1             |
| Auxiliar Servicios Generales | 7017   | 01    | 1             |
| Profesor tiempo completo     |        | 07    | 4             |
| Total                        |        |       | 09            |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Honorables Representantes:

Mi propósito como vocero ante el Congreso colombiano del Departamento del Magdalena, es el de lograr la solución en parte de la crisis que en materia educativa principalmente sufre mi Departamento, ya que el 53% del presupuesto asignado para el año de 1992 \$1.962.725.752, lo absorbe el sector educativo.

No obstante, la Administración Departamental, se vio forzada a dejar por fuera del presupuesto a nueve colegios debido a la erogación tan grande en este campo ocasionada por los gastos atinentes a la carga prestacional que lleva, no solamente los correspondientes a salarios, primas, gastos generales, subsidios, horas cátedras, transferencias, etc., de este sector, sino por cubrir los embargos de procesos instaurados por docentes que ascienden a \$2.000.000.000, dos mil millones de pesos, para la vigencia fiscal de 1993.

En el departamento del Magdalena a nivel de secundaria reciben educación 54.240 jóvenes, para 1.821 docentes, siendo un promedio aproximado de 30 alumnos por maestro, lo que corresponde a las normas del Ministerio de Educación Nacional. El sector privado abarca 16.345

alumnos y se calcula que cerca de 55.943 no asisten a la escuela secundaria por la ausencia de 1.412 nuevas plazas.

Las estadísticas contemplan que existen 99.121 niños en edad preescolar de las cuales 4.874 o sea el 5% reciben atención por parte del sector oficial. 6.738 son atendidos por el sector privado y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a través de hogares infantiles y de Bienestar que atienden 35.515 niños en edad de 0 a 7 años.

Cerca de 51.994 niños no asisten a jardines infantiles, por tanto como se observa esta es la población más desprotegida de la región en materia educativa.

En cuanto a enseñanza primaria se refiere, se le brinda educación a 116.376 niños por parte de 4.122 profesores con una relación aproximada de 30 alumnos por maestro.

El número de habitantes del departamento es de 8.77.659, de los cuales el 48% es menor de edad. La población en edad escolar es de aproximadamente 243.311, siendo atendida por el sector oficial el 62% y por el privado el 7%, presentando una tasa de analfabetismo del 21.5% de acuerdo con las estadísticas de Planeación Departamental, es decir, que existen 101.589 iletrados que se encuentran marginados de todo proceso de desarrollo social.

En esta breve reseña honorables Congresistas me he permitido esbozar a grandes rasgos la situación actual en materia educativa en el departamento del Magdalena, a efectos de que las erogaciones que actualmente sufre por ese concepto sean invertidas en obras de interés social, tales como infraestructura vial, salud, deporte, planes para la tercera edad, etc., al asumirlas la Nación.

Por tanto, en mi condición de Representante de las necesidades e intereses de la comunidad de mi departamento, le propongo al Congreso de la República la aprobación de la nacionalización de los 43 colegios departamentales, cuya relación me permito anexar, que en este momento dependen de las escasas asignaciones presupuestales del departamento del Magdalena.

Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena,

Alex Durán Fernández.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

El día 9 de diciembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley No. 185 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Alex Durán Fernández.

Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.  
Secretario General,

Diego Vivas Tafur

**PROYECTO DE LEY No. 186/92**

*Por medio de la cual se dictan normas para la contratación obligatoria de discapacitados por parte de la Administración Pública y las Empresas Privadas.*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1o. *Sujetos beneficiarios de la presente Ley.* La presente Ley regula la contratación obligatoria por parte de las empresas privadas, la Administración del Estado, los entes territoriales, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Superintendencias e Institutos Descentralizados, de colombianos discapacitados como consecuencia de la acción subversiva o del narcotráfico, militares y civiles, de los discapacitados civiles, de los huérfanos y de las viudas de los caídos en la lucha contra la subversión y el narcotráfico o por el servicio, o por su trabajo en general.

Artículo 2o. Todo empleador que ocupe por lo menos 35 asalariados estará obligado emplear a tiempo completo de acuerdo con su calificación laboral en razón de un diez por ciento de su planta fija de personal. La fracción porcentual superior al 0.50% será considerada como una unidad.

Artículo 3o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por persona con discapacidad toda aquella que presenta una alteración en sus funciones físicas, sensoriales o mentales, como consecuencia de una deficiencia, de carácter congénito o adquirido, previsiblemente permanente y que dificulte cualitativa y cuantitativamente sus posibilidades de integración educativa, laboral o social.

Artículo 4o. *Discapacitados como consecuencia de la acción subversiva o del narcotráfico.* A los efectos de la presente ley, se les denominará discapacitados de guerra y serán considerados discapacitados como consecuencia de la acción subversiva o del narcotráfico, aquellos que, durante el servicio militar activo, quedaran disminuidos en su capacidad de trabajo, a consecuencia de lesiones o enfermedades contraídas o agravadas por el servicio militar, o incluso, por un hecho de guerra.

Artículo 5o. Serán considerados discapacitados civiles de guerra aquellos —no militares— que llegaren a estar en

estado de inhabilidad para su prestación laboral ordinaria o se encuentren disminuidos en su capacidad laboral a consecuencia de lesiones o enfermedades contraídas por la acción de la subversión o la delincuencia común.

Artículo 6o. *Discapacitados por el servicio.* A los efectos de la presente ley, serán considerados discapacitados por el servicio quienes, durante el servicio militar o social en las dependencias del Estado o de los entes territoriales, queden disminuidos en su capacidad laboral a consecuencia de una lesión o una enfermedad contraída o agradas por el servicio.

Artículo 7o. *Discapacitados de trabajo.* A los efectos de la presente ley, serán considerados discapacitados de trabajo aquellos que, a causa de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, hayan sufrido una reducción de la capacidad laboral no inferior a un tercio.

Artículo 8o. *Discapacitados civiles.* A los efectos de la presente ley serán considerados discapacitados civiles

aquellos que estén afectados de discapacidades físicas o sensoriales, que vean reducida su capacidad laboral en medida no inferior a un tercio, comprendidos, los disminuidos internados en sanatorios, o en sus domicilios, y excluidos los discapacitados por causa de guerra, por el servicio o de trabajo y aquellos que tengan derecho a colocación obligatoria en virtud de otras disposiciones.

Artículo 9o. *Huérfanos y viudas.* Tendrán derecho a la contratación obligatoria, de conformidad con la presente Ley y de acuerdo con su aptitud e idoneidad laboral, los huérfanos y las viudas de quienes hayan muerto, en ejercicio de actividades castrenses o que el deceso se haya producido a causa del agravamiento de la mutilación o la enfermedad adquirida con ocasión de accidente o hecho de confrontación con la subversión o con la delincuencia común. Serán equiparados a los huérfanos y a las viudas, los hijos y la esposa del que hubiere quedado, permanentemente discapacitado. Igualmente gozarán de este beneficio los huérfanos y las viudas de los miembros de las Fuerzas Armadas secuestrados o desaparecidos en combate.

Artículo 10. Dentro del porcentaje total de plazas que corresponda proveer se distribuirán de la siguiente manera:

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| - Discapacitados de guerra         | 25% |
| - Discapacitados civiles de guerra | 10% |
| - Discapacitados por el servicio   | 10% |
| - Discapacitados por el trabajo    | 15% |
| - Discapacitados civiles           | 25% |
| - Huérfanos y viudas               | 15% |

Artículo 11. Toda empresa que entre en el campo de aplicación de lo dispuesto en esta ley, sea en el momento de su creación, sea en razón del crecimiento de su planta de personal, dispondrá para adecuarse a esta obligación de empleo, de un período fijado por el decreto que no podrá exceder de 3 años. La misma reglamentación de esta ley fijará en un período no mayor de 2 años las sanciones al incumplimiento de estos preceptos.

Artículo 12. No se aplicarán las disposiciones de la presente ley a las personas que hayan superado los 65 años de edad, ni a quienes hayan perdido la capacidad laboral o que, por naturaleza o el grado de discapacidad, pueda causar daños a la salud y a la seguridad de los compañeros de trabajo o la seguridad de las instalaciones.

Artículo 13. El salario de los beneficiarios de la presente ley no podrá ser inferior al que resulta de la aplicación de las disposiciones legislativas y reglamentarias o del contrato o de la respectiva convención colectiva de trabajo.

En todo caso, cuando el rendimiento profesional de los interesados se haya notoriamente disminuido, podrán ser autorizadas en las condiciones fijadas por vía reglamentaria reducciones salariales, previo concepto de la oficina del trabajo.

Los trabajadores discapacitados afectados por el presente artículo tendrán derecho, en caso de reducción de salario y en las condiciones establecidas en el Decreto Reglamentario a la garantía de ingresos para su congrua subsistencia.

Artículo 14. El despido de esta clase de asalariados nunca podrá ser sin justa causa, y cuando haya probado justa causa, el preaviso será el doble del previsto en la legislación ordinaria.

Artículo 15. Los discapacitados que en cumplimiento del régimen laboral estén gozando de pensión de invalidez y posteriormente entren al campo de aplicación de la presente ley deberán renunciar a uno de los beneficios.

Artículo 16. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios tienen derecho a deducir de la renta, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 17. Para efectos de la comprobación de los tipos de discapacidad descritos en esta ley, le corresponderá a la autoridad competente realizar las certificaciones pertinentes a la vez que elaborará un banco de datos de los discapacitados que vayan entrando en el campo de aplicación de esta ley de acuerdo con su aptitud laboral, previo cumplimiento de los requisitos que fije el reglamento.

Artículo 18. Le corresponderá al Gobierno Nacional determinar mediante decreto que deberá expedirse a más tardar en dos años, luego de la aprobación de la presente ley, medidas para el apoyo y estímulo de las microempresas cuyos empleados sean discapacitados. En tanto sea expedido el decreto todas las empresas estatales deberán incluir dentro de su registro de proveedores por lo menos un 10% de microempresas de discapacitados.

Artículo 19. *Vigilancia.* La vigilancia para la aplicación de la presente ley será confiada al Ministro del Trabajo y Seguridad Social, a través del Consejo Coordinador para Readaptación y Empleo de Personas Inválidas.

Artículo 20. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, por Santafé de Bogotá,  
*Jairo Clopatofsky Ghisays.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Si somos anuentes con la participación de la persona discapacitada en la sociedad, habremos de admitir también que los pasos que la han de conducir hacia esa meta han de darse, siempre que ello fuere posible, utilizando los servicios y recursos existentes en la comunidad para la población en general. No se aprende a participar aislándose. Esto significa en nuestro caso que:

- La evaluación y orientación.
- La formación profesional.
- La colocación y el empleo.

Se habrán de proporcionar, siempre que sea posible y adecuado, utilizando los servicios existentes para los demás ciudadanos con las adaptaciones que fueran del caso. Por ejemplo, eso significa que es en el mercado regular donde la persona debería tener su lugar preferentemente y que en el empleo protegido habría de quedar para aquellos casos en los que la gravedad de la incapacidad o las circunstancias especiales hagan inviables las exigencias del empleo competitivo.

Desde otra perspectiva, la normalización de la atención en cuanto a la utilización de los servicios y recursos existentes para el resto de la población es la alternativa más viable (cuando no la única) a la hora de lograr un impacto real en la cobertura del colectivo de personas discapacitadas a atender. En efecto, el costo de los servicios especializados como los centros de rehabilitación profesional, su escaso número y su concentración en las capitales han traído como consecuencia, entre otras causas, una cobertura poco significativa en relación con el número total de personas que les precisan. Si nos atenemos al informe sobre los Derechos Humanos y la incapacidad anteriormente citado, de los 300 millones de personas con discapacidad que viven en los países en desarrollo, sólo el 1% tiene acceso a la asistencia, rehabilitación o servicios apropiados, lo que significa que 297 millones de personas en esos países se ven privados de los medios de acceder a una vida digna, con plena participación en la sociedad e igualdad de oportunidades.

No es extraño que, ante tamañas circunstancias, en el programa de Acción Mundial para Impedidos se cite "la canalización de recursos a servicios muy especializados que no responden a las necesidades de la mayoría de las personas que requieren ayuda" al lado de las guerras, la pobreza, las epidemias, etc., como factores causantes del aumento de la incidencia de la incapacitación y marginación de los impedidos.

Uno de los medios con los que cuentan los Estados en el ejercicio de su responsabilidad para que se ofrezcan a las personas con discapacidad iguales oportunidades que a los otros ciudadanos, es la adopción de medios para eliminar las prácticas discriminatorias de cualquier tipo. En el terreno que hoy nos ocupa, son los actos discriminatorios en relación con la formación y, sobre todo con el empleo los que se repiten con más frecuencia. A menudo también la discriminación por discapacidad se añade a la discriminación por sexo en el caso de las mujeres discapacitadas.

A pesar de ser éste un tema muy querido actualmente en los debates de las organizaciones no gubernamentales. En realidad, podemos decir que el tratamiento legal de los actos discriminatorios contra las personas con discapacidad es una materia en plena transformación. Al comienzo las legislaciones nacionales sólo prohibían las discriminaciones en determinados ámbitos de la vida social; por ejemplo, las leyes sobre educación la prohibían en esa esfera; los convenios laborales lo hacían en la suya y así sucesivamente. Fue sólo más tarde, sobre todo en las últimas décadas, cuando los gobiernos comenzaron a aprobar leyes antidiscriminatorias de contenido general. Por ejemplo, Argentina sancionó la Ley No. 23.592 que penaliza diversas formas de discriminación, entre las cuales se contemplan explícitamente las referidas a las personas con discapacidad. No obstante, estas personas siempre han encontrado enormes dificultades para que los gobiernos y los tribunales apliquen esas leyes generales a los casos particulares. Por ello valdrá la pena seguir de cerca la tendencia actual en la sanción de leyes específicas que no sólo prohíben todo tipo de discriminación, sino que además penalizan los actos discriminatorios.

Además de las medidas antidiscriminatorias, para lograr una auténtica igualdad de oportunidades y de trato con respecto a este colectivo, los Estados se verán en la necesidad de adoptar y/o adaptar las normas y medidas necesarias con el fin de operativizar este principio en la práctica cotidiana. Es este un punto vital en que jugarán un papel decisivo las condiciones y práctica nacionales. Justamente, lo que está en juego es ni más ni menos la manera en que cada Estado trata de satisfacer las necesidades específicas de este grupo a la hora de ejercer su derecho a la formación y al trabajo en un plano de igualdad.

Si en el esquema de atención tradicional las instituciones y centros de rehabilitación profesional jugaban, con el gobierno, el papel principal y la cuestión de la atención a las personas con discapacidad era casi en exclusiva de la incumbencia de los "especialistas", para el enfoque que aquí exponemos será preciso añadir nuevos actores. La razón es simple: si lo que queremos es que estas personas se integren en el mundo laboral, obtengan un puesto de trabajo y participen en el desarrollo económico y social de su país en condiciones de igualdad, habrá entonces que involucrar a los que pueden dar o denegar un puesto de trabajo, a los que pueden crear las condiciones de accesibilidad y movilidad necesarias para que dichas personas puedan acudir diariamente a los lugares de trabajo.

La persona con discapacidad seguirá siendo -ahora más que nunca- protagonista de su proceso de rehabilitación. Su condición de sujeto activo, su deber de participación en la construcción de la sociedad no le dejan otra alternativa. Las instituciones de rehabilitación deberán facilitarle cuando sea preciso esta tarea, poniéndole en los niveles óptimos de competitividad. Pero es la sociedad, son los actores sociales los que tienen la última palabra a la hora de ofrecerle o denegarle la oportunidad precisa. Así pues, si bien el gobierno sigue siendo el primer responsable de las medidas a adoptar, hay también una corresponsabilidad clara que deberá ser asumida por los empleadores y por los sindicatos, por las propias personas con discapacidad, por las organizaciones no gubernamentales, por la comunidad como tal, a la hora de perseguir las objetivos propuestos. Esta será la única forma en que la persona discapacitada pueda traspasar el umbral de la rehabilitación e insertarse en la sociedad real.

Fácil es de comprender por todo lo expresado anteriormente, que la cuestión de la integración sociolaboral de las personas con discapacidad es un todo muy complejo en el que los factores sociológicos y culturales van a jugar un importante papel a la hora de determinar las conductas individuales o colectivas en relación con este grupo. Por esta razón, a los cambios antes mencionados será preciso añadir el cambio de actitudes.

Tres son los frentes principales donde ha de operarse este cambio: en las propias personas con discapacidad, en los actores sociales implicados en el proceso de la integración y en la población en general. Para ello, habrá que

poner en marcha un programa de información que comprenda, al menos, los siguientes elementos:

- La información dirigida a las personas con discapacidad y a sus familias acerca tanto de sus derechos específicos como de la contribución que pueden y deben aportar a la sociedad. Esta información abarcará también a los medios y servicios disponibles en su comunidad y la mejor forma de utilizarlos. Además de proporcionar esta información específica, habrá que velar porque la información pública general sea accesible, utilizando las adaptaciones necesarias, a todas las personas con discapacidad.

- Los actores sociales implicados en el proceso de integración deberán ser informados sobre sus necesidades propias y sobre sus derechos específicos. Igualmente se habrá de informar acerca de las normas y medidas existentes o que vayan a implantarse para facilitar el ejercicio de esos derechos.

- La información dirigida a la población en general velará por transmitir una imagen exacta y una representación equívoca sobre las personas con discapacidad en los diferentes medios de comunicación existentes a nivel nacional y local, sobre su capacidad para integrarse y contribuir al desarrollo económico y social; así como las pautas de comportamiento que es preciso adoptar en relación con este grupo desfavorecido.

La capacitación profesional deberá iniciarse lo más tempranamente posible. Siempre que la discapacidad de la persona implicada no constituya un obstáculo importante, es conveniente recurrir a los sistemas ordinarios de capacitación profesional, que deberán estar dotados de los recursos de apoyo necesario.

Los programas generales de capacitación deberán contemplar las medidas necesarias para permitir la participación en ellos de las personas con discapacidad.

Deben establecerse todas las medidas necesarias para hacer posible que las personas con discapacidades trabajen en un entorno laboral normal, como asalariados o autoempleados. Cuando la limitación de la capacidad profesional haga imposible trabajar en un entorno laboral ordinario, deberá promoverse la integración de la persona con discapacidad al sistema productivo mediante fórmulas especiales de trabajo.

Para asegurar la máxima eficacia y coordinación, los servicios de colocación selectiva para personas con discapacidades deberán formar parte o, en su defecto, mantener una estrecha cooperación con los servicios ordinarios de empleo. Estos servicios de colocación selectiva deberán estar dotados con los recursos administrativos y financieros necesarios para abordar los problemas específicos que plantea la colocación de las personas discapacitadas.

La acción de los servicios de colocación selectiva deberá ser respaldada por una serie de medidas públicas de promoción del empleo de los discapacitados, entre las que se cuentan el apoyo financiero para la creación de nuevos empleos, los incentivos fiscales para los empleadores y el establecimiento de cupos obligatorios de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad en la administración y en las empresas. En función de las características socioeconómicas de muchos de los países del área iberoamericana, deberán tenerse en cuenta las posibilidades de generación de empleo en el sector informal, arbi-trando sistemas de asistencia técnica y apoyo financiero para el establecimiento de puestos de trabajo autónomos y de pequeñas empresas.

El empleo de las personas discapacitadas y las medidas para potenciar la integración laboral deberán tener prioridad frente a las ayudas económicas sustitutivas de los ingresos por trabajo, sin perjuicio del apoyo económico necesario para compensar los mayores costos que, para las economías familiares, supone la discapacidad.

Deben adoptarse medidas para evitar cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidades en el acceso al trabajo, en la cuantía de las redistribuciones y en la promoción laboral.

Los sindicatos, las asociaciones empresariales, las agencias gubernamentales responsables y las organizaciones de las personas discapacitadas deberán participar en

este esfuerzo de integración, a nivel nacional, regional y local.

El empleo protegido debe ser una alternativa real a disposición de las personas discapacitadas que, a consecuencia de su discapacidad, no puedan obtener o conservar un empleo en el medio ordinario de trabajo. El empleo protegido puede adoptar diversas modalidades, entre las que se cuentan los puestos protegidos dentro de centros ordinarios de trabajo, los talleres protegidos y los centros ocupacionales.

El empleo protegido deberá responder al doble objetivo de hacer posible que las personas discapacitadas desarrollen una actividad generadora de ingreso y prepararlas, en las medidas en que sea posible, para el empleo en un medio ordinario de trabajo.

El empleo protegido deberá estar sujeto a la supervisión de las autoridades competentes, para evitar situaciones de explotación encubierta de los trabajadores discapacitados y garantizar la adecuación de las condiciones de trabajo.

Algunas personas con discapacidad no podrán nunca desarrollar una actividad laboral productiva, ni siquiera en un medio protegido. Sin embargo, deben adoptarse todas las medidas para permitirles llevar una vida digna y satisfactoria, y, siempre que sea posible, debe proporcionárseles la oportunidad de realizar actividades ocupacionales que, aun cuando no sean productivas, les ayuden a desarrollar sus habilidades funcionales y sociales.

## MARCO LEGAL

### 1. Constitución Política de Colombia (1991)

#### CAPITULO 1 De los derechos fundamentales

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

#### CAPITULO 2 De los derechos sociales, económicos y culturales

Artículo 47. “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

Artículo 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas y privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Artículo 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes de

saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, también, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación; las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Artículo 50. “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.”

Artículo 67. “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ellas se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

Artículo 68. “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir la educación religiosa. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

2. Ley 24 de febrero de 1988 “por la cual se reestructuró el Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones”.

3. Ley 29 de 1989 “por la cual se modifique parcialmente la Ley 24 de 1988 y se dictan otras disposiciones”.

4. Código del Menor: Decreto No. 2737 de noviembre 27 de 1989, artículo séptimo –Del menor presenta deficiencia física, sensorial o mental”.

5. Ley 28 de diciembre de 1988 “por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre readaptación y el em-

pleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69ª Reunión, Ginebra, 1983".

6. Decreto 2177 de septiembre de 1989 "por el cual se desarrolla la Ley 82 de 1988, aprobatoria del Convenio No. 159 suscrito con la Organización Internacional del Trabajo, sobre readaptación profesional y empleo de personas inválidas".

7. Decreto 2358 de 1981 "por el cual se coordina el Sistema Nacional de Rehabilitación".

8. Ley 12 enero de 1987 "Saneamiento ambiental y utilización del espacio físico" (Barreras arquitectónicas).

Jairo Clopatofsky.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de diciembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley No. 186 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Jairo Clopatofsky.

Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.  
Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

## PROYECTO DE LEY No. 187/92

*Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la Fundación de la Benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones.*

El Congreso de Colombia,  
en uso de las facultades

### DECRETA:

Artículo Primero. La Nación se asocia complacida a la celebración de los 442 años de fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, que tuvo lugar el día 14 de octubre de 1992.

Artículo Segundo. Para celebrar dignamente los 442 años de fundación de la Hídalga Villa de San Bonifacio, la Nación se asocia con apoyo financiero para las siguientes obras:

a) Transferencia de recursos al municipio de Ibagué para la construcción de polideportivos, canchas de fútbol, de baloncesto y demás escenarios deportivos, inversión ésta que será ejecutada a través del municipio;

b) Transferencia de recursos con destino a construcción y reconstrucción de escuelas y colegios oficiales en la ciudad de Ibagué, inversión esta que se canalizará y ejecutará por intermedio del municipio.

Artículo Tercero. El Gobierno Nacional y específicamente el Ministerio de Hacienda, queda facultado para realizar las correspondientes operaciones presupuestales con miras a la cumplida ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo Cuarto. La presente ley rige desde su promulgación.

Proponente,  
Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Tolima,  
Alfonso Uribe Badillo.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Representantes:

El Proyecto de Ley que me permito presentar, tiene por objeto cooperar a la digna celebración de los 442 años de fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, ilustre por mil títulos, que tuvo lugar el día 14 de octubre de 1992.

El país entero es testigo del sustancial aporte que Ibagué ha dado a la Nación en todos los campos del arte, de la cultura, de las letras y la política. Las figuras más sobresalientes de la inteligencia colombiana en el presente siglo, con Alfonso López Pumarejo a la cabeza, vieron la primera luz en esta tierra generosa de la cual han emanado los faros que han iluminado los caminos de la nacionalidad.

Pese a su cercanía geográfica a la capital de la República, a su privilegiada ubicación en el concierto de la Patria y a la índole y pujanza de sus gentes, Ibagué ha permanecido abandonada de los poderes centrales. Ha corrido en este aspecto la misma suerte de las provincias olvidadas y marginadas, sólo que en el caso de Ibagué, no se justifica si se tienen en cuenta los servicios de sus dirigentes a la causa de la grandeza y desarrollo de la patria en los diversos órdenes de su actividad.

Con motivo de cumplirse los 442 años de fundación de la Hídalga Villa de San Bonifacio, hay que volver los ojos hacia esa meritoria porción de la patria. La verdad es que Ibagué atraviesa una situación de verdadera penuria en dos aspectos fundamentales para cualquier ciudad pero especialmente para una de sus características:

- a) Colegios y escuelas;
- b) Escenarios e instalaciones deportivas.

Hemos querido, con ocasión de esta efeméride de Ibagué, que la Nación se asocie regocijada a su conmemoración, pero que no lo haga simbólica o teóricamente por sublime que sea su entusiasmo patriótico, sino con realidades a través de inversiones en estos dos campos de su desarrollo social y educativo.

Es así como se propone canalizar transferencias para construcción de escenarios e instalaciones deportivas y otra por monto igual para construcción, reconstrucción de escuelas y colegios oficiales, con la seguridad de que es el mejor servicio que podemos prestar a esta benemérita ciudad en el momento de arribar a los cuatro siglos y cuatro décadas de fructífera existencia.

Estos recursos se canalizarán a través de Coldeportes, Seccional Ibagué, y del Fondo del Ministerio de Educación Nacional. En virtud de las normas de descentralización que atribuyen a los municipios la función de construir los planteles e instalaciones educativas y deportivas, se establece que sea el municipio el ejecutor de las obras.

Creemos que de esta manera la Nación rinde a Ibagué un merecido homenaje con ocasión de celebrar majestuosamente su aniversario.

Honorables Representantes,  
Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Departamento del Tolima,  
Alfonso Uribe Badillo.

Santafé de Bogotá, D.C., 1º Dic. 1992

Doctor  
Carlos Holmes Trujillo  
Ministro de Educación Nacional  
Ciudad

Apreciado Ministro:

Me refiero al proyecto de ley por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones.

Al respecto le manifiesto que este Ministerio considera conveniente que en el proyecto de ley se obligue a la Nación a desarrollar las obras enmarcadas dentro de las actividades de los diferentes organismos adscritos a ese Ministerio sin especificar su cuantía. En efecto, las obras descritas pueden realizarse con los recursos de Coldeportes y del Fondo del Ministerio de Educación Nacional.

Atento saludo,  
Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

Santafé de Bogotá, D.C., 15 Dic. 1992

Doctor  
Alfonso Uribe Badillo  
Representante a la Cámara  
Ciudad

Me refiero al proyecto de ley "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones".

Este Ministerio está de acuerdo con el Ministro de Hacienda en el sentido de considerar conveniente que la Nación se comprometa a apoyar financieramente al municipio de Ibagué para desarrollar las obras enmarcadas dentro de las actividades de los diferentes organismos adscritos a este Ministerio, sin especificar su cuantía.

Atento saludo,  
Ministro de Educación Nacional,  
Carlos Holmes Trujillo García.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de diciembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley No. 187 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.  
Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.  
Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

## PROYECTO DE LEY No. 188/92

*Por la cual se modifica la Ley 23 de 1981.*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1o. Los gastos que demande el funcionamiento de los Tribunales Seccionales de Etica Médica correrán a cargo de los departamentos.

Artículo 2o. Los gastos de funcionamiento del Tribunal Nacional de Etica Médica correrán a cargo de la Nación y estarán incluidos en el proyecto de presupuesto correspondiente a cada vigencia fiscal.

Artículo 3o. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Representante a la Cámara por la Circunscripción de Santafé de Bogotá,

*Jaime Arias.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Tribunales de Etica Médica creados por la Ley 23 de 1981 atraviesan actualmente una difícil crisis presupuestal, a tal extremo que habrán de cerrarse, de no corregirse pronto. La mencionada ley en su artículo 22 establece que corresponde al Gobierno Nacional suministrar las partidas indispensables para sufragar los gastos que demande el funcionamiento de dichos Tribunales. Sin embargo, ese mandato ha sido cumplido parcialmente,

pues los dineros que aporta el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud para tal fin son de verdad insuficientes.

La misma Ley 23 señala en su artículo 67 que "en cada departamento, intendencia o comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Etico Profesional". Pues bien, por la razón antes expuesta, en la actualidad solamente funcionan 10 Tribunales. Teniendo en cuenta que el ejercicio de la medicina en Colombia se presta hoy para derivar en conflictos de orden ético, las demandas contra los médicos han ido en aumento en todo el territorio nacional. La existencia de los Tribunales en cada una de las divisiones departamentales del país es una urgente necesidad.

Una medicina que ejerce a contrapelo de las normas éticas establecidas, van en desmedro de los intereses de las personas y de la comunidad toda. Si el Gobierno, llámese Nacional o Departamental, está interesado en defender los intereses de sus asociados, debe proporcionar los mecanismos y los instrumentos para lograrlo. La existencia de los Tribunales de Etica Médica facilitará grandemente esa obligación gubernamental, en cuanto a la salud respecta.

Tanto la Ley 10 de 1990 como la Constitución de 1991 dan vida jurídica a la descentralización administrativa y

financiera del sector salud. No hay duda de que los Tribunales de Etica Médica pertenecen a ese sector. Además, habida consideración de que corresponde a los Departamentos "programar la distribución de los recursos recaudados para el sector salud, teniendo en cuenta la cantidad, calidad y costos que los servicios y la eficiencia y méritos de las entidades que prestan el servicio de salud" (artículo 11 de la Ley de 1990) es a ellos, los departamentos, a los que les compete incluir en el presupuesto de su respectiva Dirección Seccional de Salud un rubro denominado "Tribunal de Etica Médica". De esta manera se aseguraría la supervivencia de los tribunales y se facilitaría el control fiscal de los recursos suministrados.

Atentamente,

Representante a la Cámara por la Circunscripción de Santafé de Bogotá,

*Jaime Arias.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de diciembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley No. 188 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Jaime Arias.

Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

## PROYECTO DE LEY No. 190/92

*Por la cual se garantiza la autodeterminación religioso-cultural de los pueblos indígenas existentes en el territorio colombiano y de dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1o. El Estado colombiano reconoce y respeta la cosmogonía y prácticas religiosas propias de todas las etnias indígenas existentes en el territorio nacional y, por consiguiente las garantiza y protege en todos sus efectos civiles y jurídicos, en concordancia con el mandato constitucional del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y el de libertad religiosa y de culto.

Los rituales indígenas mediante los cuales se practican la medicina indígena y los actos solemnes tales como bautizos, matrimonios y sepelios hacen parte indisoluble de la cultura religiosa indígena y, por lo tanto, quedan amparados bajo los preceptos de la presente Ley.

Artículo 2o. Se reconoce la autonomía de las comunidades indígenas para desarrollar la formación religiosa de sus miembros, así como la promoción de su identidad cultural, sin injerencia en su autodeterminación. En todo caso, para la definición de tratados, convenios o programas que el Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales contraigan o definan y cuando en éstos se involucren acciones sobre los Resguardos o pueblos o comunidades indígenas, éstos tienen que ser concertados y acordados con las autoridades legítimas de los resguardos, pueblos o comunidades indígenas.

Parágrafo. Se respeta en toda circunstancia la libertad religiosa de los individuos en las comunidades indígenas, garantizando lo ordenado en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 3o. El Estado colombiano velará por el respeto de la identidad histórica y milenaria de las comunidades indígenas existentes en el territorio nacional y gozarán de la debida protección de las autoridades civiles y militares contra todo acto que viole su integridad.

Artículo 4o. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por R. Rafael Jaime Navarro Wolff. ADM19 (Valle), 16 de diciembre de 1992.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El Estado colombiano se había negado a reconocer, como hecho jurídico y político, la presencia de sociedades y pueblos que en su historia y sus manifestaciones concretas no corresponden a lo que se podría denominar el "modelo occidental"; como tal el concepto de Nación, entre otras cosas como fuente del poder soberano, se relacionaba con una única sociedad, una cultura, una lengua e incluso una religión.

Lo indígena, tal como ocurre con buena parte de las tierras por ellos ocupadas, eran simplemente objetos de colonización y, por ende, de integración a la Nación, labor que inicialmente se le confió a la Iglesia Católica mediante el Convenio de Misiones y sus formas actuales como ocurre con la Educación Contratada.

La Legislación colombiana (Ley 89 de 1890), le dio al indígena un carácter de menor de edad ante la Ley y, obviamente, ante el resto de la sociedad colombiana. Este tipo de normas se dirigía fundamentalmente a garantizar la permanencia del indígena en el espacio territorial delimitado por el Resguardo y evitar la enajenación de los mismos, por ejemplo. Para todo tipo de acción jurídica era necesaria la autorización del Estado, en la medida en que al indígena no se le reconocía personería.

La categoría de Indígena no se puede buscar en una concepción meramente histórica, purista y empírica relacionada con la condición de "primitivos". Lo indígena se

define en la reivindicación de una cultura, de una lengua, de una organización social, de un concepto territorial y de la vida (Poveda A. 1992).

En la actualidad subsisten en Colombia, de acuerdo con los datos del DNP (Arango y Sánchez 1989) 448.170 indígenas en el país, que corresponden a 81.648 familias, las cuales ocupan resguardos, reservas (de creación estatal) o en comunidades civiles indígenas o bajo condiciones de propiedad "precaria" individual.

La Constitución Política de 1991 consagra, en lo que tiene relación con el carácter del Estado dos principios novedosos (si así se pueden denominar) frente a lo instituido por la vieja Carta de 1886.

En primer lugar, se define a Colombia como "un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista..." (art. 1°), en donde "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades..." (art. 2°).

En segundo lugar, la Constitución fija en el pueblo la residencia de la soberanía, del cual emana el poder público (art. 3°). El pueblo, por su parte aun cuando es un hecho concreto y real, es en esencia una categoría heterogénea, por lo que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana" (art. 7°).

Un problema fundamental en el reconocimiento de la existencia de una sociedad es, precisamente, el propio reconocimiento de una territorialidad que en el caso de los indígenas y de las etnias en general tiene una importancia capital, en tanto que es una parte consustancial al grupo y "soporte de sus mitos de origen y de su identidad" (C. Gross, 1989).

Ligado al problema del Territorio está el de la organización social y el reconocimiento de las formas culturales, religiosas, de justicia, de la propia lengua y de los esquemas de reproducción de lo que podríamos denominar la conciencia indígena, así como el reconocimiento de sus propias autoridades.

Lo cultural, en lo que toca al reconocimiento de su personalidad, constituye otro elemento esencial en las reivindicaciones de los pueblos indígenas. A partir del reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de la nacionalidad colombiana y, vale la pena indicarlo, de la mayoría de edad de los miembros de los grupos étnicos y de su condición integral de colombianos, se establecen un conjunto de principios y de derechos que de suyo implican cambios fundamentales en las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas, así como en los esquemas actuales de intervención de éste en el campo indígena.

Los grupos étnicos son por excelencia religiosos e incluso panteístas, pero como muchos de los denominados blancos no profesan la religión católica, que dejó de

ser la oficial. Dentro del campo del reconocimiento de esa diversidad a que se ha hecho referencia, el artículo 19 de la Constitución Política consagra la libertad de cultos o la libertad religiosa y de creencias de los colombianos.

El problema de los derechos y de la existencia jurídica de los grupos étnicos y de los pueblos indígenas no puede ser tratado desde la óptica de la "indianidad" o del "conservacionismo puro del indio como especie" (lo cual resultaría verdaderamente irrespetuoso y colonialista), sino en la perspectiva del reconocimiento de tales grupos y pueblos en todas sus dimensiones y del respeto en la diversidad.

El presente Proyecto de Ley busca desarrollar, en una parte específica de los Derechos y del reconocimiento de las comunidades indígenas, un espacio jurídico de protec-

ción de lo que podríamos llamar el espíritu indígena en procura de hacer real el carácter pluriétnico y pluricultural de nuestra Nación, de manera tal que rebase tal principio la condición de simple enunciado.

Los Quinientos Años, antes que celebración de una efemérides, han de constituir un espacio serio de reflexión acerca de nuestra historia y futuro a partir de la recuperación de nuestra identidad.

**Rafael Jaime Navarro Wolff,**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca,  
AD-M19.  
16 de diciembre de 1992.

Con el respaldo de los honorables Representantes Arjaid Artunduaga, Gloria Quiceno, Piedad Córdoba, Néstor García, Luis Fernando Rincón, Rafael Camargo y Juan José Chaux Mosquera.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de diciembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley No. 190 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Jaime Navarro.

Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.  
Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*Al Proyecto de Ley No. 110, Cámara, "por la cual se establecen principios para el ejercicio del control interno y se dictan otras disposiciones".*

#### Señor Presidente y honorables Representantes

En su artículo 269, la Constitución Política demanda que las autoridades de las entidades públicas diseñen y apliquen según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de estos servicios con entidades privadas colombianas.

Para desarrollar estos principios constitucionales, el Gobierno presentó a la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley 110 de 1992, mediante la cual se establecen principios para el ejercicio del control interno y se dictan otras disposiciones complementarias y concordantes, como es la autorización que debe hacer la ley, para poder contratar los servicios de control interno de que trata el artículo 269 de la Carta y que se enunciaron previamente.

El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno fue radicado con el número 110 de 1992 y estudiado en la Comisión Primera Constitucional, en donde utilizando las facultades previstas por el artículo 154 de la Constitución Política se introdujeron algunas modificaciones que permiten aclarar su definición y alcance y así mismo, precisar la obligación que corresponde a las autoridades de entidades públicas para el diseño y aplicación de dichos métodos y procedimientos de control interno, impartiendo autorización para permitir la contratación del servicio de control interno.

#### Contenido del Proyecto

El control interno a que se refiere el presente Proyecto de Ley, es aquel que debe estar presente en las entidades públicas y se define, de conformidad con el artículo 269 de la Constitución como el instrumento evaluativo de todas las actividades, operaciones técnicas y actuaciones de los organismos y entidades públicas, tendientes a garantizar el cumplimiento y eficaz desarrollo de los planes, programas, métodos, sistemas y procedimientos establecidos con sujeción a la Constitución y a la Ley. También constituye el control interno un instrumento expedito para asegurar que se observen los principios constitucionales

de economía, eficacia, eficiencia, equidad y costos ambientales en la administración y en el manejo de los bienes y recursos del Estado.

Esta definición constituye el marco general de actuación del control interno en las entidades públicas.

La función evaluadora de todas las actividades, operaciones, técnicas y actuaciones de los organismos y entidades públicas trasciende de una óptica contable hacia el campo de la gestión oficial, aportando a la alta dirección elementos de juicio para la toma de decisiones, dentro de los parámetros estrictamente constitucionales y legales.

El control interno evalúa la observancia de los principios constitucionales establecidos para la vigilancia de la gestión fiscal del Estado, en el artículo 267 de la Constitución Política. Con ello se busca desarrollar y dar plena vigencia a los postulados constitucionales que regulan la función estatal.

#### Los instrumentos para su aplicación

El Proyecto de Ley explica en el párrafo del artículo 1º los mecanismos para que la administración implante los sistemas de control interno en los diferentes niveles de la estructura administrativa, adoptando políticas y directrices por intermedio de técnicas de dirección, regulaciones administrativas, manuales de funciones, de entrenamiento, programas de capacitación y de la selección y distribución de personal.

En la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, se incluyó una modificación al proyecto presentado por el Gobierno, que consiste en describir las categorías de control interno aplicables a las entidades públicas; con ello el proyecto alcanza una mayor importancia, toda vez que se aclara que el control interno no se refiere únicamente a aquellos controles contables y financieros necesarios, sino también a los administrativos y de gestión que en su conjunto le permiten a la dirección de las entidades y organismos la retroalimentación necesaria para ajustar el cumplimiento de planes, políticas, metas y programas, así como la evaluación de las políticas administrativas y los métodos y procedimientos aplicados para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias.

También se aclara que el control interno así determinado y el ejercicio de la auditoría interna en las entidades del Estado, tiene matices que la diferencian de la que se aplica en el sector privado, por cuanto en las primeras se parte de una función pública se ejerce por empleados oficiales y su práctica se enmarca en beneficio de la gestión que debe realizar el Estado colombiano en su conjunto.

#### De los sujetos pasivos del control

En la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, se consideró oportuno señalar de manera enunciativa a qué entidades y organismos públicos se aplicaría la Ley, y se estimó que se debe aplicar en todos los organismos y entidades de las ramas de poder público en sus diferentes órdenes, así como la organización electoral, los organismos de control, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta asimilables a empresas industriales y comerciales del Estado y al Banco de la República. Con ello se aporta claridad en lo que se refiere al universo de entidades públicas que deben contar con sistemas de control interno.

#### La responsabilidad en cabeza del representante legal

Recogiendo el espíritu de la norma constitucional, la responsabilidad del control interno recae en la máxima autoridad del organismo o entidad correspondiente e igualmente en los jefes de cada una de las dependencias de las entidades y organismos, respecto de la calidad, eficiencia y eficacia de los métodos y procedimientos de control interno.

Esta obligación de origen constitucional permite el perfeccionamiento de la función administrativa y reconoce que el control es un importante elemento de dirección de las empresas, al alcance de todos los niveles.

Las autoridades de los distintos estamentos y niveles de la administración pública pueden, en el marco del proyecto, contratar los servicios de control interno, pero esos contratos no podrán ser permanentes.

**Designación del auditor interno**

La figura de auditor interno garantiza la implantación de los sistemas de control interno al interior de las entidades y la independencia que les debe asistir en sus evaluaciones imparciales con el fin de garantizar que el auditor interno pueda ejercer sus funciones con total independencia mental y a efecto de asegurar que sus servicios sean útiles a las entidades y organismos, la designación del mismo recae en el nivel más alto de la organización.

**Calidades del auditor interno**

El proyecto presentado por el Gobierno fue modificado en lo relativo a las calidades del auditor interno, a quien se le exige además de idoneidad técnica, no encontrarse inhabilitado ni encontrarse unido por vínculo de matrimonio o unión permanente ni de consanguinidad, afinidad o único civil con quienes intervienen en su designación, o desempeñan cargos de autoridad o manejo en la correspondiente entidad u organismo.

**Valor probatorio de los informes del auditor interno**

Con la perspectiva de facilitar la ágil administración de procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales, los informes elaborados por el auditor interno servi-

rán como prueba en dichos procesos. Se exige que su presentación se someta a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

**Comentarios finales**

El Proyecto de Ley que hoy se somete a consideración pretende modernizar la administración pública acorde con el fin de lograr la calidad total de las entidades y organismos que la conforman en todos sus órdenes.

Entre los principios rectores que deben regir la administración pública y que fueron estudiados por la Comisión V de la Asamblea Nacional Constituyente se propuso la eliminación del control previo por parte de la Contraloría General de la República y, en cambio, establecer un control interno ejercido por las mismas entidades.

Los controles previo y perceptivo que venía ejerciendo la Contraloría General se trasladan en buena medida a la Administración, que asume la responsabilidad sobre el manejo diario de sus propios recursos, la custodia de activos y valores y el registro y reporte financiero y contable de sus actuaciones.

Los elementos del control interno presuponen la búsqueda de la legalidad en todas las operaciones y en especial en las transacciones financieras, la salvaguardia de los activos y recursos de la entidad, el registro adecuado, oportuno y exacto de las cifras contables y estadísticas

oficiales, la adecuada autorización de operaciones financieras y el cumplimiento de los principios constitucionales para la administración pública.

Al exigirse la presencia de sistemas de control interno, se dota a la administración pública de elementos para la evaluación y retroalimentación de su gestión fiscal, se fortalece el principio de responsabilidad en cabeza de los administradores y se previene la posible coadministración por parte de los organismos de control, facilitando a los distintos órganos del Estado decidir sobre la conveniencia y oportunidad de todos los actos inherentes al ejercicio del poder.

Como resultado se logra una administración responsable y comprometida en la prevención de fraude, malgasto y abuso, decidida en la búsqueda de economía, eficiencia y eficacia en su gestión, desligándola de una función de control externo universal y redundante, para poder permitir la independencia suficiente que deberá acudir a los organismos de control para el examen posterior que les compete, a la luz de la nueva Constitución Política.

Hasta aquí mi ponencia, señores miembros. Solicito dése el primer debate al Proyecto de Ley.

Representante a la Cámara,  
Ponente,

Gonzalo Gaviria Correa.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

*Las modificaciones se presentan destacadas.*

El Congreso de Colombia,

### DECRETA:

**Artículo 1o. Definición.** *Se entiende por control interno el instrumento evaluativo de todas las actividades, operaciones, técnicas y actuaciones de los organismos y entidades públicas tendientes a garantizar el cumplimiento y eficaz desarrollo de los planes, programas, métodos, sistemas y procedimientos establecidos con sujeción a la Constitución y a la Ley. Constituye de igual forma el control interno un mecanismo expedito para asegurar que se observen los principios constitucionales, de economía, eficacia, eficiencia, equidad y costos ambientales en la administración y en el manejo de los bienes y recursos del Estado.*

**Parágrafo.** *El control interno se expresará a través de las políticas y directrices aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá y desarrollará en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y operación de técnicas de dirección, de regulaciones administrativas, de manuales de funciones, de entrenamiento, de programas de capacitación y de la selección y distribución de personal.*

**Artículo 2o. Sujetos pasivos de control interno.** *Son sujetos pasivos del control interno, todos los organismos y entidades de las ramas del poder público en sus diferentes órdenes, así como la organización electoral, los organismos del control, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de capital social y el Banco de la República.*

**Artículo 3o. Responsabilidad del control interno.** *El establecimiento y desarrollo de los sistemas de control interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal correspondiente. Así mismo, la aplicación de los métodos y procedimientos, al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, será responsabilidad de los jefes de cada una de las dependencias de las entidades y organismos.*

De igual forma y en desarrollo del artículo 269 de la Constitución Política, los responsables de la designación de los auditores internos, *podrán contratar con empresas privadas colombianas seleccionadas a través de concurso público, el servicio de la organización de sistemas de control interno, el ejercicio de estas auditorías o la evaluación de los sistemas de control interno existentes.* Estos contratos no podrán ser permanentes.

Se exceptúan para esta contratación a los jefes de seguridad y defensa nacional.

**Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los representantes legales tendrán un plazo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley para determinar e implantar sistemas de control interno en sus respectivos organismos o entidades. Así mismo, quienes ya ejerzan algún tipo de control interno deberán redefinir las funciones en los términos aquí establecidos.

**Artículo 4o. Auditores internos.** *El control interno será ejercido por un auditor interno, que tendrá la categoría de funcionario público, designado en los términos establecidos en la presente ley.*

**Artículo 5o. Designación del auditor interno.** *El auditor interno será designado en cada caso en atención al siguiente procedimiento:*

a) *En la administración central del nivel nacional: ministerios, departamentos administrativos y demás organismos o entidades que carezcan de consejo o junta directiva, por el representante legal;*

b) *En los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y demás organismos o entidades del nivel nacional que en su estructura administrativa consideren la existencia de consejos o juntas directivas, los auditores internos serán designados por la mayoría de integrantes de éstos;*

c) *En la Rama Legislativa, por las correspondientes mesas directivas de Senado y Cámara;*

d) *En la Rama Judicial, por el Consejo Superior de la Judicatura;*

e) *En la Procuraduría General de la Nación, la designación la hará el Procurador General de la Nación;*

f) *En la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Constitución Política;*

g) *En el Banco de la República, por la Junta Directiva del Banco;*

h) *En la organización electoral por el Consejo Nacional Electoral;*

i) *En la administración central de los departamentos, por el gobernador respectivo. En los establecimientos públicos, empresas descentralizadas y empresas de economía mixta de carácter departamental, por las correspondientes juntas o consejos directivos;*

j) *En las asambleas departamentales, por la correspondiente mesa directiva;*

k) *En las Contralorías departamentales, por las correspondientes asambleas;*

l) *En los municipios, por el correspondiente Concejo Municipal, excepto aquéllos con población inferior a 15.000 habitantes y con presupuesto no superior a 15.000 salarios mínimos mensuales, donde podrá ser desempeñado dicho cargo por los correspondientes jefes o directores de planeación municipal. Así mismo, en las entidades descentralizadas de carácter municipal que posean juntas o consejos directivos, el auditor interno será elegido por la mayoría absoluta de las mismas;*

II) *En las contralorías municipales, así como en las auditorías y revisorías de las entidades descentralizadas, corresponderá la designación a los respectivos Concejos Municipales.*

**Parágrafo.** El auditor interno o quien haga sus veces, contará con el personal que le asigne el jefe del organismo o entidad de acuerdo con la naturaleza de las funciones. La selección de dicho personal no implicará aumento en las plantas de cargos existentes.

**Artículo 6o. Calidades.** *Para ser auditor interno de organismos o entidades del Estado se requiere:*

1. Ser ciudadano colombiano o en ejercicio.
2. Acreditar título universitario en cualquier área del saber, cuyo pénsum académico contemple el estudio de materias en derecho, ciencias económicas, contables, financieras, de la ingeniería o administrativas.
3. Contar con experiencia profesional no inferior a un año.

**Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo de este artículo, la entidad respectiva podrá exigir un título universitario específico de acuerdo con la naturaleza de su gestión.

**Artículo 7o. Inhabilidades.** No podrá ser auditor interno quien:

1. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta.
2. Tenga vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con la persona o personas que tengan que ver con su designación, o con quienes desempeñen cargos de autoridad o manejo en la correspondiente entidad.

**Artículo 8o. Funciones.** Serán funciones del auditor interno:

- a) Determinar las políticas, normas, sistemas, métodos y procedimientos necesarios para garantizar el desarrollo permanente del control interno o en el organismo o entidad de acuerdo con los objetivos y funciones de las unidades ejecutoras;
- b) Evaluar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias;
- c) Evaluar y dar su concepto sobre el manejo de la información financiera y estadística del organismo o entidad y velar porque los registros contables sean veraces, oportunos y confiables y que la preparación de los estados financieros o estadísticos, se ajusten a las normas legales vigentes imputando las transacciones a las cuentas correspondientes;

d) Requerir de las dependencias el trámite de asuntos con sujeción a la normatividad interna y asegurar que se cumplan las disposiciones sobre autorización de transacciones;

e) Promover el cumplimiento de los programas del organismo o entidad dentro de los criterios de austeridad y eficiencia del gasto público;

f) Coordinar con las dependencias del organismo o entidad el establecimiento de correctivos que permitan mejorar la eficiencia, eficacia, celeridad y oportunidad en la prestación de los servicios y funciones públicas;

g) Atender quejas y reclamos que presenten los ciudadanos sobre el mal desempeño de las dependencias o personas que conforman el organismo o entidad, iniciar las investigaciones preliminares y, si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente dentro o fuera del organismo o entidad;

h) Velar porque en todos los organismos los funcionarios realicen sus labores con la debida diligencia y el buen desempeño cumpliendo con los deberes, obligaciones y responsabilidades propias de las funciones. Así mismo, evitar que incurran en las prohibiciones establecidas en las normas generales y específicas para cada entidad;

i) Identificar los posibles conflictos de interés de los funcionarios;

j) Informar a las autoridades correspondientes de oficio o a petición de parte sobre los resultados de las evaluaciones realizadas;

k) Las demás que le designe el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.

**Parágrafo.** En ningún caso podrá el auditor interno hacer parte de los procedimientos administrativos de la entidad, a través de autorizaciones o refrendaciones.

**Artículo 9o. Categorías del control interno.** Los controles internos se clasifican en tres categorías: controles de gestión, controles administrativos y controles contables y financieros.

*El control interno de gestión comprende la evaluación del conjunto de planes, políticas, metas, programas, pro-*

*cedimientos, métodos e indicadores de eficiencia necesarios para alcanzar los objetivos de la entidad.*

*El control interno administrativo comprende la evaluación de las políticas administrativas de las entidades y de todos los métodos y procedimientos que están relacionados con el debido acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias.*

*El control interno contable y financiero comprende la evaluación de la observancia de las normas contables establecidas por el Contador General de la Nación y demás normas concordantes que prescriba la Contraloría General de la República, así como todos los métodos y procedimientos que están relacionados con la protección de los bienes y fondos públicos y la confiabilidad de los registros contables y financieros de las entidades.*

**Artículo 10. Comités de evaluación.** Los organismos y entidades a que se refiere el artículo segundo de la presente ley deberán establecer comités de evaluación de procesos técnicos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

El auditor interno hará parte de dichos comités, que tendrán como función principal la de evaluar las calidades y especificaciones técnicas del proceso, la utilidad de los equipos y la utilización de los recursos humanos, físicos y financieros, de tal forma que se garantice la mejor calidad con el menor costo posible. El auditor interno establecerá la periodicidad de las reuniones así como de los informes.

**Artículo 11. Informe de los auditores.** Los informes del auditor deberán elaborarse, teniendo en cuenta las normas de auditoría generalmente aceptadas. Tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales en que las autoridades pertinentes los soliciten.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,

Gonzalo Gaviria Correa.